



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS  
CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE  
N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH – HUARAZ. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**ALLAUCA PALACIOS, BLANCA JENNY**

**ORCID: 0000-0002-9181-1121**

**ASESOR**

**Mgr. OSORIO SANCHEZ JOSE LUIS**

**ORCID: 0000-0002-2756-8136**

**CHIMBOTE – PERU**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Allauca Palacios, Blanca Jenny  
ORCID: 0000-0002-9181-1121  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis  
ORCID: 0000-0002-2756-8136  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Presidente Dr. Huanes Tovar Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apian Paul Karl  
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Dr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**Presidente**

---

**Mgr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL**

**Miembro**

---

**Mgr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**

**Miembro**

---

**Mgr. OSORIO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS**

**Asesor**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación se la dedico en primer lugar a dios por no dejar que me salga del camino, a mi familia, por su apoyo incondicional.

A la universidad quien nos brindó la oportunidad de estudiar dentro de sus instalaciones, asimismo teniendo a los mejores Abogados, quienes dejaron y brindaron las mejores enseñanzas.

*Allauca Palacios Blanca Jenny*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por brindarme la solución a cada situación, a mi familia por darme alas para continuar y nunca rendirme ante ninguna adversidad.

Agradezco a la universidad por tener a los mejores docentes quienes inculcaron en mí, principios éticos como ser humano y como profesional,

*Allauca Palacios Blanca Jenny*

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como problemática, la caracterización sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N°00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2021, donde el objetivo general fue determinar la caracterización del proceso penal guiados por los objetivos específicos, dentro de la cual se realizó un análisis minucioso, la metodología de la investigación fue cualitativa-cuantitativa es decir mixta, de nivel exploratorio descriptivo, con un diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectiva, siendo la unidad de análisis el expediente, el cual fue seleccionado a través de un muestreo por conveniencia, se utilizó la ficha de análisis como instrumento. Donde se realizó el estudio minucioso llegando a los siguientes resultados que fueron el cumplimiento de plazos dentro de cada una de las etapas del proceso común; asimismo, la claridad de las resoluciones demuestra tener un lenguaje claro e idóneo para la comprensión del interlocutor, siendo coherentes dentro de la parte procesal correspondiente; la pertinencia de los medios probatorios determinaron la relación lógica con los hechos, demostrando de este modo la culpabilidad del imputado; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se demostró la conexidad entre la pretensión y la sanción, los cuales fueron idóneos para la tipificación del delito; y a partir de ello elaborar políticas multisectoriales atacando la etiología de los referidos delitos que producen rechazo y alarma social dentro de la población.

**Palabras claves:** Actos contra el pudor, claridad, proceso.

## **ABSTRACT**

The present investigation had as a problem, the characterization of acts against the shame of minors in file N ° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01; judicial district of Ancash, Huaraz. 2021, where the general objective was to determine the characterization of the criminal process guided by the specific objectives, within which a detailed analysis was carried out, the research methodology was qualitative-quantitative, that is, mixed, at a descriptive exploratory level, with a design of non-experimental, cross-sectional and retrospective research, the unit of analysis being the file, which was selected through convenience sampling, the analysis sheet was used as an instrument. Where the meticulous study was carried out, reaching the following results that were the fulfillment of deadlines within each of the stages of the common process; Likewise, the clarity of the resolutions shows that they have a clear and suitable language for the interlocutor to understand, being coherent within the corresponding procedural part; the relevance of the evidence determined the logical relationship with the facts, thus demonstrating the guilt of the accused; Regarding the legal classification of the facts, the connection between the claim and the sanction was demonstrated, which were suitable for the classification of the crime; and based on this, develop multisectoral policies attacking the etiology of the aforementioned crimes that produce rejection and social alarm within the population.

**Keywords:** Acts against modesty, clarity, Process.

# CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>TITULO DE TRABAJO DEINVESTIGACIÓN</b> .....	<b>i</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO</b> .....	<b>viii</b>
<b>INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS</b> .....	<b>xiv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN:</b> .....	<b>15</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:</b> .....	<b>20</b>
2.1. Antecedentes:.....	<b>20</b>
2.2. Bases teóricas:.....	<b>22</b>
2.2.1. El delito:.....	<b>22</b>
2.2.1.1. Concepto:.....	<b>22</b>
2.2.1.1.1. Teoría del delito:.....	<b>23</b>
2.2.1.1.2. Elementos del delito:.....	<b>23</b>
2.2.1.1.2.1. Acción:.....	<b>23</b>
2.2.1.1.2.2. Tipicidad:.....	<b>23</b>
2.2.1.1.2.3. Antijuricidad:.....	<b>24</b>
2.2.1.1.2.4. Culpabilidad:.....	<b>25</b>
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:.....	<b>25</b>
2.2.1.3.1. La pena:.....	<b>25</b>



2.2.1.3.1.1. Concepto: .....	25
2.2.1.3.1.2. Clases de pena: .....	26
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad: .....	26
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación: .....	26
2.2.1.3.2. Con respecto de la reparación civil: .....	27
2.2.1.3.2.1. Concepto: .....	27
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación: .....	27
2.2.2. Con respecto al delito contra la libertad sexual: .....	27
2.2.2.1. Concepto: .....	27
2.2.2.2. Modalidades: .....	28
2.2.2.3. Características: .....	30
2.2.2.4. Naturaleza Jurídica: .....	30
2.2.2.5. Bien Jurídico Protegido: .....	31
2.2.3. Actos contra el pudor de menor de edad: .....	31
2.2.3.1. Concepto: .....	31
2.2.3.2. Modalidades: .....	31
2.2.3.3 Autoría y Participación: .....	32
2.2.3.4. La tipicidad: .....	32
2.2.3.5. La antijuricidad: .....	32
2.2.3.6. La culpabilidad: .....	33
2.2.4. El debido proceso: .....	33
2.2.4.1. Concepto: .....	33
2.2.4.2. Elementos: .....	34
2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional: .....	35
2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal: .....	35

2.2.5. El proceso penal:.....	36
2.2.5.1. Concepto: .....	36
2.2.5.2. Principios procesales aplicables:.....	36
2.2.5.2.1. Principio de legalidad: .....	37
2.2.5.2.2. Principio de gratuidad de instancia:.....	37
2.2.5.2.3. Principio de imparcialidad: .....	38
2.2.5.2.4. Principio de plazo razonable:.....	38
2.2.5.2.5. Principio acusatorio: .....	38
2.2.5.2.6. Principio de In dubio pro reo: .....	38
2.2.5.2.7. Principio ne bis in ídem: .....	39
2.2.5.2.8. Principio de la imputación necesaria o concreta:.....	39
2.2.5.3. Finalidad: .....	39
2.2.6. El proceso penal común:.....	40
2.2.6.1. Concepto: .....	40
2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común:.....	40
2.2.6.3. Etapas del proceso penal común:.....	41
2.2.6.3.1. Etapa preparatoria: .....	41
2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento:.....	42
2.2.7. La prueba: .....	42
2.2.7.1. Concepto: .....	42
2.2.7.2. Sistemas de valoración:.....	43
2.2.7.2.1. Pertinencia y necesidad:.....	43
2.2.7.2.2. Valoración de la prueba: .....	43
2.2.7.3. Principios aplicables: .....	44
2.2.7.3.1. Principio de necesidad de la prueba:.....	44

2.2.7.3.2. Principio de pertinencia: .....	45
2.2.7.3.3. Principio de conducencia y utilidad: .....	45
2.2.7.3.4. Principio de legitimidad: .....	45
2.2.7.3.5. Principio de aportación: .....	45
2.2.7.3.6. Principio de adquisición procesal: .....	45
2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso: .....	46
2.2.7.4.1. Documentales: .....	46
2.2.7.4.1.1. Concepto: .....	46
2.2.7.4.2. Declaración de parte: .....	46
2.2.7.4.2.1. Concepto: .....	46
2.2.7.4.3. Declaración de testigos: .....	47
2.2.7.4.3.1. Concepto: .....	47
2.2.7.4.4. Inspección judicial: .....	47
2.2.7.4.4.1. Concepto: .....	47
2.2.7.4.5. Pericia: .....	47
2.2.7.4.6. Diligencia de careo: .....	48
2.2.7.4.6.1. Concepto: .....	48
2.2.8. Resoluciones: .....	48
2.2.8.2. Clases: .....	48
2.2.8.2.1. Sentencia: .....	49
2.2.8.2.2. Autos: .....	49
2.2.8.2.3. Decretos: .....	49
2.2.8.3. Estructura de las resoluciones: .....	49
2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones: .....	50
2.2.8.4.1. Como primer criterio tenemos orden: .....	50

2.2.8.4.2. Como segundo criterio tenemos claridad:.....	50
2.2.8.4.3. Como tercer criterio Fortaleza: .....	50
2.2.8.4.4. Como cuarto criterio la suficiencia: .....	50
2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales: .....	51
2.2.8.5.1. Concepto de claridad: .....	51
2.2.8.5.2. El derecho a comprender .....	51
2.4. Marco conceptual:.....	52
<b>III. HIPÓTESIS:</b> .....	54
<b>IV. METODOLOGÍA:</b> .....	55
4.1. Tipo y nivel de investigación:.....	55
4.1.1. Tipo de la investigación: .....	55
4.1.2. Con respecto al nivel de la investigación:.....	56
4.2. Diseño de la investigación: .....	57
4.3. Unidad de análisis: .....	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores: .....	59
4.5. Con respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos: .....	61
4.6. Con respecto al procedimiento de recolección y plan de análisis de datos: .....	62
4.6.1. Con respecto a la primera etapa: .....	62
4.6.2. Con respecto a la segunda etapa: .....	62
4.6.3. Con respecto a la tercera etapa: .....	62
4.7. Con respecto a la Matriz de consistencia:.....	63
4.8. Con respecto a los principios éticos:.....	64
<b>V. RESULTADOS:</b> .....	66
5.1. Tablas de resultados .....	66
5.2. Análisis de resultados .....	70

Respecto de cumplimientos de plazos .....	70
Referente a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias .....	70
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios: .....	71
Con respecto a la calificación jurídica de los hechos .....	71
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>72</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>74</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>79</b>
Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial	79
Anexo 2.....	133
Instrumento de recolección de datos:.....	133
Anexo 3.....	134
Declaración de compromiso ético.....	134
ANEXO 5: presupuesto .....	136

## **INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS**

Cuadro N° 1 Con respecto al cumplimiento de plazos.....	66
Cuadro N° 2 Con respecto a la claridad de las resoluciones.....	67
Cuadro N° 3 Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	68
Cuadro N° 4 Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	69

## **I. INTRODUCCIÓN:**

La investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación Versión 6 y la ejecución de la línea de investigación (LI) de carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina Administración de Justicia (ULADECH, 2019), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Peruano.

En el Perú, existe preocupación por parte de la ciudadanía en general al igual que las partes intervinientes en un proceso, ya que se encuentran insatisfechos, en cuanto a las resoluciones emitidas, debido a que perpetran la carencia de motivación, de esa forma vulnerando los derechos constitucionales y procesales, es por ello que en la actualidad la administración de justicia, está en una crisis, a nivel internacional, nacional, regional y local, que se muestra por sus organismos que lo comprenden. Es el motivo por lo cual existe una necesidad social por una mejora, por parte de los operadores de justicia, de plasmar la ley tal como está establecido. Además, los estados deberían de crear sistemas de control del crimen, en los fundamentos de la educación en valores y en principios con respecto al fin supremo del hombre y la sociedad en que se desenvuelve, es innecesario modificar leyes o hacerlas más drásticas, la preocupación debe de basarse el cumplir lo que ya está plasmado en el ordenamiento jurídico.

En España, se tiene en cuenta que la administración de justicia connota en series dificultades cuyas causas principales se basa en la baja calidad de la legislación en la globalización jurídica en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en la forma de elegir, a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de

los menos acaudalados ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, las dificultades establecidas no son muy particulares exclusiva de la administración de justicia Española, sino es una habitualidad en mayor o menor medida todos los estados europeos la Unión Europea puede ponerse el ejemplo de un modo de legislar más adecuado que el de sus estados miembros pues la realización de las leyes europeas viene precedida, en la mayoría de los casos por debates profundos, que se concretan en libros verdes que contiene una tormenta de ideas de expertos y operadores concernidos y posteriormente del libro blancos en que la Comisión europea plasma su perspectiva de forma razonable para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo y el Parlamento Europeo. (Sánchez, 2014, p. 54).

Caracterización, White (2008) menciona a Bacre (1986) quien señala por motivo de que no puede existir un(a) juez(a) universal, por tanto, se debe tender a una especialización, aunque ello implique inicialmente, realizar los fueros o competencias pertinentes (p. 32).

El proceso, según Salas (2012) señala que es el conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento así como el rol de los sujetos procesales, en un proceso basado en un sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del estado democrático de derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal, la libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general, en el nuevo proceso y puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos (p. 19).

Dentro de la política de investigación de nuestra universidad debemos seguir el manual de la investigación así como el reglamento de investigación actual, para la debida presentación del mismo.



Asimismo para la investigación, se tuvo que elegir un expediente dentro de diversos procesos en este caso se eligió un proceso penal que fue el expediente N°00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021, remontándonos hasta la fecha de los hechos que suscitaron en el mes de agosto del año 2017, cuando la menor tenía 5 años y nueve meses de edad, hecho legalmente probado con la acta de nacimiento, hechos ocurridos en la misma vivienda de la menor ya que el imputado vivía en el mismo inmueble, del km 80 de la carretera de Pativilca, temporada donde el imputado realizaba trabajos de pavimentación en los meses de agosto y setiembre debidamente probados, tomando en cuenta que los padres se enteraron de dicho acontecimiento cuando la menor ingreso repentinamente a la habitación justo cuando pasaba una escena donde tenían relaciones sexuales, señalando que el imputado le había hecho lo mismo a la menor, donde solo se realizó según el testimonio del imputado juegos con la menor, pero que si tuvo erecciones al momento donde ella se subió a sus piernas, señalando de este modo que la menor al ver un bulto por su short se puso a jugar con este, donde la intención del accionante incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, signos confirmados con las pericias psicológicas realizadas a la victima, dentro del examen médico legal esta no presenta desfloración himeneal, signos de contranatura ni lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales, tomando la decisión el Ad quo de condenar al imputado a una pena privativa de libertad de diez años en primera instancia en la resolución N° tres de fecha once de abril de 2019 emitida por el juzgado penal colegiado Supraprovincial de Huaraz revocando a segunda instancia y confirmando la misma en segunda instancia con resolución N° 11 de fecha veinte de agosto de 2019 emitida por la segunda sala penal de apelaciones, a partir de ello presentamos a continuación la siguiente problemática.

¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N°00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2021?

Para la presente investigación se tuvo en cuenta un objetivo general que fue: Determinar las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N°00007-2019-1-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz. 2021, Asimismo se determinaron objetivos específicos que fueron Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio, Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión planteada en el proceso en estudio, Identificar si la calificación jurídica de los hechos, fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

Se justifica porque el presente estudio, concede a los órganos encargados de la administración de justicia a dar un documento idóneo; y a partir de ello elaborar políticas multisectoriales atacando la etiología de los actos contra el pudor en menor de edad que produce rechazo y alarma social dentro de la población que reclama la atención y tratamiento especializado de las citadas conductas penales, no encontrándose hasta el momento un tratamiento adecuado a las exigencias sociales que la sociedad en su conjunto exige.

Asimismo, se pudo verificar como se aplica la justicia dentro de nuestra localidad, la que lamentablemente hasta la actualidad está pasando por la peor infección de corrupción.

En cuanto al delito sobre actos contra el pudor que fue el delito que se analizó dentro del expediente 00007-2019-0-0201-JR-PE-01, quedando como hallazgos los resultados, los cuales se determinaron los objetivos según los parámetros. De los cuales se desprendió el cumplimiento de plazos, dentro del proceso según el hecho punible, en el momento de la

investigación preparatoria, tendremos en cuenta si las notificaciones fueron llevadas en los plazos correspondientes y si realmente las partes fueron válidamente notificadas, para de este modo determinar la caracterización del proceso penal dentro del expediente en estudio.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

### 2.1. Antecedentes:

Barranco (2017) señala en su tesis de maestría sobre *la claridad en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, en sus conclusiones menciona que a) la claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas, este aparato pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción sino como la búsqueda de un objetivo superior; la claridad como un valor del derecho y una garantía constitucional (pp. 17 y 18).

Jaramillo (2017) en su tesis doctoral titulada *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código de proceso colombiano*, señala en su quinta conclusión señala que; el derecho a la prueba es un derecho fundamental en la normativa constitucional colombiana, tanto porque se ubica en el texto constitucional como parte de los derechos fundamentales, como porque tiene expresamente asignado mecanismos de efectividad constitucional como la acción de tutela y la acción inmediata, finalmente la prueba en su acepción de testigo, en sentido amplio, es una garantía histórica y también de actual DIDH, lo cual demuestra su trascendencia en la cultura humana en la racionalidad de los juicios para la aplicación de la justicia (p. 380).

Salas (2018) en su tesis titulada *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, señala en su segunda conclusión señala que el estado de derecho se caracteriza por ser el gobierno de la ley, en el cual lo que importa son las leyes establecidas, esto implica que las

decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad (p.153).

Rojas Alvino (2017) en su tesis titulada *la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco*, en sus conclusiones señala; los criterios jurídicos en los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 1-2011; además del razonamiento lógico que determine en la forma fehaciente la causa vinculante del hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en la fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco (p. 63).

Pérez Pulupa (2013) en su tesis titulada *Reformas legales al art. 504.1 del Código Penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor*, en su cuarta conclusión señala que es necesario impulsar una reforma en el Código Penal para sancionar penalmente el atentado al pudor cometido contra cualquier persona, en actos como tocamientos físicos o roses en partes íntimas, independientemente de la edad que esta tenga para garantizar el derecho a la integridad sexual establecido en la norma suprema (p. 100).

Benavides Benalcázar (2017) en su tesis doctoral titulada *La Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en la Administración de Justicia Penal en Ecuador*, quien señala en su cuarta conclusión que los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, son los encargados de desarrollar el procedimiento legal, bajo la dirección del juez, cumpliendo cada uno sus respectivos roles, con la finalidad de alcanzar una tutela jurídica efectiva y una adecuada realización de la justicia penal, así como el respeto del debido proceso que está a cargo del juzgador en su calidad de rector del proceso penal y, por ende, es quien tiene la facultad de dirigir cada una de las audiencias, con la única

intención de garantizar el efectivo goce y protección de los derechos fundamentales de la víctima y del sospechoso o procesado (p. 446).

## **2.2. Bases teóricas:**

### **2.2.1. El delito:**

#### **2.2.1.1. Concepto:**

El delito es un hecho punible que comete un ser humano al vulnerar los derechos de las personas, el delito será configurado al momento de que el hecho punible este legitimado dentro de un ordenamiento normativo.

Para Peña Cabrera (1987) nos señala que: El delito es un hecho humano imputable, ilícito y dañoso que pone en peligro la existencia de la sociedad jurídicamente organizada (p. 70).

Para Roxin (1997), señala que: es el derecho del legislador de establecer las penas, donde el Jus Puniendi se desprende de Estado para el control de la sociedad, pues la legislación que se hace del derecho penal al campo de la legislación concurrente permite reconocer que el legislador constitucional presupone un derecho del Estado a penar (...) la conducta punible solo es objeto de una definición en el marco del Derecho Positivo (p. 51).

A pesar del cambio de la normatividad que cambia constantemente el delito siempre será delito, a que a pesar que las normas cambien con el transcurso del tiempo y el cambio de la sociedad hace que aun aparezcan nuevos tipos penales.

Asimismo nuestro Código Penal en su artículo 11º establece que “son delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por la Ley” (p. 55).

#### **2.2.1.1.1. Teoría del delito:**

Según Peña (1987) nos dice que: jurídicamente ha señalado que la norma penal , se distingue por estar premunida por una sanción retributiva, por ello a la acción que se le asocia una pena se le asocia un delito pero esta es una concepción nominal y externa del delito (...) las concepciones filosóficas, sociológicas y políticas del delito, nos resulta (...) que el delito es la acción, típicamente antijurídica y culpable, estando dentro de esta todos los caracteres objetivos y subjetivos tanto genéricos como diferenciales del delito (pp. 159, 160).

#### **2.2.1.2. Elementos del delito:**

Dentro de los elementos del delito tendremos al sujeto pasivo, sujeto activo, la acción u omisión, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, penalidad o punibilidad, para la configuración de un delito tienen que existir todos estos elementos, ya que si falta uno de ellos, el delito no podría ser configurado como tal.

##### **2.2.1.2.1. Acción:**

Según Roxin (1997) señala que; acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es denominada o al menos dominable por a voluntad, por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidas por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica, no son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior (p. 194).

##### **2.2.1.2.2. Tipicidad:**

Según Roxin (1997) señala que; esa acción a de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones del delito, de las que más importantes están reunidas en partes especial del CP, por tanto, quien por una determinada acción sustrae una cosa mueble ajena con el ánimo

de apropiársela antijurídicamente, realiza el tipo de hurto, la estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio nullum crimen sine lege por lo siguiente no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles (p. 195).

Es la norma en la cual debe estar establecido el tipo penal que se debe de sancionar ya que si un delito no está tipificado este no es un delito, este nos conlleva por el principio de temporalidad de la ley.

#### **2.2.1.2.3. Antijuricidad:**

Según Peña (1987) menciona que: el derecho es esencialmente valorativo, en la calificación de una conducta como antijurídica, es indispensable comprobar antes si viola el derecho si viola el derecho en su totalidad, no toda acción típica, necesariamente es antijurídica matar a otro no siempre es homicidio (p. 179).

Según Stein (2001), señala que: la conducta típica es en el principio una contraria al derecho, indicio de antijuricidad, restando verificar si en su favor concurre alguna causa que excluya la antijuricidad pues de no concurrir el hecho será definitivamente antijurídico como parecía serio antes de hacer esta verificación de carácter negativo (p. 336).

Según la Casación N° 3168 emitida por la sala civil permanente (2015) en el numeral 4.6 de sus fundamentos de la sala suprema señala que uno de los principales elementos es la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad (p.8).



#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad:**

Según Stein (2001) nos dice que: dentro de la culpabilidad, nos informa sobre tres hechos, el primero donde el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente, la segunda el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonista, y el tercero que el autor se encuentra en condiciones psicológicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible (p. 371).

#### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:**

Según Stein (2001) menciona que el derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación a la integridad corporal o las penas inhumanas como la de picota del sentenciado, y reemplazando este tipo de penas por las de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a las de privación de libertad, como multa y otras privativas de variados derechos, para los delitos menores o faltas (p. 480).

##### **2.2.1.3.1. La pena:**

###### **2.2.1.3.1.1. Concepto:**

Stein (2001) nos señala que la pena se determina en la ley por determinación legal, con el juez en determinación judicial, no añadimos la determinación ejecutiva a que lleva la administración del sistema penitenciario, pues no se trata propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración (...) la ley determina además de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal y las penas para los tipos de autoría y participación en abstracto, así como para el supuesto teórico de imperfecta realización (p. 501).

Para Zaffaroni (2007) señala que la pena debe proveer a la seguridad jurídica pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas (p. 85).

#### **2.2.1.3.1.2. Clases de pena:**

Estas las tenemos tipificadas dentro de nuestro código penal en el artículo 28° las cuales son pena privativa de libertad, pena limitativa de derechos , restrictivas de libertad, y multa de (CP, 2019).

#### **2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de libertad:**

Villa Stein (2001) nos señala que: la pena privativa de libertad es desde luego muy seria ya que afecta al condenado lo mismo que a su familia, ello explica que se proponga límites máximos menores a los existentes, más allá de este plazo pueden carecer de objeto de pena, de cara a principios de humanidad proporcionalidad y racionalidad (p. 485).

#### **2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación:**

Estos criterios los tenemos establecidos dentro de nuestro código penal en su artículo 45 donde menciona clara y expresamente en sus literales a, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad en el siguiente literal b, su cultura y sus costumbres, y literal c, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación a sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad (CP 2019).

### **2.2.1.3.2. Con respecto de la reparación civil:**

#### **2.2.1.3.2.1. Concepto:**

Según Zaffaroni (2007) señala que: la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad, y además la reparación civil del daño (...) se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta (p. 533).

#### **2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación:**

Los criterios para la determinación de la reparación civil está establecida dentro de nuestro ordenamiento penal sustantivo en sus artículos 92° al 101, dentro de estos nos menciona en forma sistemática la reparación civil se dará en forma de restitución del bien o la indemnización de daños y perjuicios esta dada de la mano con nuestro ordenamiento Civil.

### **2.2.2. Con respecto al delito contra la libertad sexual:**

#### **2.2.2.1. Concepto:**

El delito de libertad Sexual está configurado dentro de nuestro código penal en el capítulo IX en los artículos 170° hasta el 178°A, artículos que por el tipo penal se fueron modificando siendo la última modificatoria en el capítulo IX, donde la ley N°30838 publicada el 04 de agosto de 2018 señala que no precede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en procesos por cualquiera de los delitos previstos en este capítulo conforme al artículo 5° de la ley precedente.

Nos señala Siccha (2010) que: en los delitos sexuales pueden ser sujetos activos como pasivos tanto el varón como la mujer, sea esta menor soltera virgen, prostituta o casada, de ahí que coincidimos doctrinariamente que en nuestra legislación penal actual se ha previsto

el hecho punible de violación sexual dentro del matrimonio, pudiendo ser sujeto activo uno de los cónyuges y pasivo el otro (p. 645).

En consecuencia podemos decir que en la actualidad, no solo se ve este delito desde que el sujeto activo tenga o no acceso carnal, con la simple introducción de cualquier objeto en las partes mencionadas se estaría cometiendo este ilícito penal, asimismo por el hecho de haber salido a luz de todo el mundo algunas mujeres lo usan como mecanismo de venganza ante la persona que en un momento tuvo el acceso carnal voluntariamente, y haciendo la doble victimización al momento de salir en los medios de comunicación delito que por obligación de la sociedad en algunos casos son sancionadas personas que no cometieron el hecho punible, o se ve la mala información de los medios al señalar que el fiscal o el juez dejó en libertad al detenido por violación cuando en realidad no se configuro el delito.

#### **2.2.2.2. Modalidades:**

La modalidad de este delito está tipificado en el artículo 170° de nuestro Código Penal, conde establece claramente que: el que con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona a dar su consentimiento (...), teniendo sus agravantes en sus incisos del 1 al 13 (p. 178).

Asimismo nuestro ordenamiento jurídico Código Penal señala las modalidades del delito en el artículo 171° señala la violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, en su artículo 172° violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en el artículo 173° violación sexual de menor de edad, en su artículo 174° establece la violación de persona bajo autoridad o vigilancia, en su artículo 175° establece la modalidad de violación sexual mediante engaño (pp. 179 a 190).

En el artículo 176° en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual, actos libidinosos sin consentimiento, 176° A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, dentro del cual señala nuestro ordenamiento jurídico, que; el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre si mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años (p. 191)

176° B acoso sexual, 176° C chantaje sexual, en su artículo 177° con sus formas agravadas, 178° responsabilidad especial, y terminando con el 178°A sobre el tratamiento psicológico (pp. 191 al 193).

Lo consideramos ya que en nuestro expediente en el fallo de primera instancia el delito por el cual se le condena al imputado es por este delito, el cual está dentro de nuestro código penal en su artículo 176° A, donde establece que: el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años (p. 190).

Siendo en nuestro caso en concreto, la jurisdicción fallo en contra del imputado estableciendo diez años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, realizando el computo desde el nueve de febrero de dos mil diecinueve hasta el ocho de febrero de dos mil veintinueve.

### **2.2.2.3. Características:**

Según Siccha (2019) menciona que este delito se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar al acceso carnal sexual realice contra un menor o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas, aquí con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesaria la concurrencia de violencia y amenaza grave para someter a la víctima, vale todo lo dicho a constituye circunstancia importante tener en cuenta que los tocamientos, actos libidinosos, eróticos o lascivos realizados sobre el cuerpo de la víctima o, en su caso, los actos y tocamientos que se obliga a la víctima efectuar sobre sis mismo o contra un tercero, deben tener finalidad diferente a la de practicar el acto sexual o análogo, caso contrario, si se verifica que el autor si se verifica que el autor tenia esta finalidad y por circunstancias extrañas no logro el acceso carnal, estaremos ante el delito de tentativa de violación sexual (p. 187 y 196).

### **2.2.2.4. Naturaleza Jurídica:**

Siccha (2010) nos señala que: por mucho tiempo la religión, la moral, las costumbres, y las convenciones sociales tuvieron un poder importante poder regulador de las conductas humanas en la sociedad, y, en cierto modo, podían por si solas mantenerlas unidas o vinculadas, sin embargo, aquellos factores culturales, con el transcurso del tiempo y conforme al avance del conocimiento científico, perdieron fuerza social, el pluralismo y fragmentación de las modernas concepciones sobre los valores que el individuo llevo a concebir, ayudaron que las costumbres, la religión y la moral perdieran poder regulador vinculante, obstante, todas las funciones de aquellos factores las asumió el derecho, factor cultural que actualmente es el único en prescribir de modo vinculante lo que el individuo

tiene que hacer o dejar de hacer en determinada sociedad, enmarcando desde 1960, garantizaba un mínimo ético social (p. 640 y 641).

#### **2.2.2.5. Bien Jurídico Protegido:**

El bien jurídico protegido en este caso sería la libertad sexual del menor de catorce años de edad, asimismo Siccha (2010) señala que:

El bien jurídico protegido constituye la intangibilidad y la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, asimismo, se ha producido en la doctrina y en la legislación comparada respecto al bien jurídico protegido en los delitos sexuales, hemos considerado que actualmente es común considerar a la libertad sexual como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas, este planteamiento a calado en gran parte de la comunidad jurídica mundial hasta que en la actualidad muy pocos ponen en duda que la libertad sexual se constituye el bien jurídico protegido (pp. 669 y 798).

#### **2.2.3. Actos contra el pudor de menor de edad:**

##### **2.2.3.1. Concepto:**

Siccha (2010) señala que “los actos contra el pudor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o la intención de realizar el acceso carnal” (p. 796).

Señalada dentro de nuestro ordenamiento en su artículo 176-A°.

##### **2.2.3.2. Modalidades:**

Las modalidades las encontramos establecidas dentro del artículo 170° de nuestro ordenamiento penal, asimismo, cabe señalar que dentro de esta modalidad la descrita precedentemente sería la agravante, asimismo, la pena dentro de esta modalidad de delito es; no menor de nueve ni mayor de quince años (CP, p.190).

### **2.2.3.3 Autoría y Participación:**

En cuanto a la autoría y participación podemos ver que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, siendo el sujeto cualquier persona que obliga o engaña a otra a tener el encuentro carnal, con o sin consentimiento de este, con amenaza o no siendo agravantes el tener un cargo sobre el sujeto pasivo, el sujeto pasivo será cualquier persona a la cual se le obligue amenace o engañe para su consentimiento de este siendo agravantes el ser menores de edad.

### **2.2.3.4. La tipicidad:**

Sobre la tipicidad nos señala la jurisprudencia vinculante (2013) donde señala que: (... ) donde se reconoce que efectivamente, este toco las partes de la menor para masturbarse y eyacular en el piso, todo lo cual permite advertir que efectivamente nos encontramos ante un supuesto de actos contra el pudor y no en el delito de violación sexual, en grado de tentativa conforme a lo señalado en el colegiado superior, siendo estos elementos típicos para el delito en cuestión (R.N. N° 2083-2013-Ucayali, (S.P.P). fj. 6) (CP. P. 90).

### **2.2.3.5. La antijuricidad:**

Tenemos que tener en cuenta que después de que se constituya el ilícito penal, debe analizarse las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal.

Siccha (2010) señala que después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre a alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del código penal, por la naturaleza del delito, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta que justifique este tipo penal (p. 800).



### **2.2.3.6. La culpabilidad:**

Siccha (2010) señala en su libro que:

Es un acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de catorce años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor, en esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 y no sufría de ninguna anomalía psíquica que le haga imputable, también se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuricidad de su actuar, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho, luego, determinara si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito (p. 800).

En este sentido también se tiene que verificar si el sujeto activo no incurrió en erros de prohibición.

### **2.2.4. El debido proceso:**

#### **2.2.4.1. Concepto:**

Según Chanamé (2011) señala que: el debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado en el derecho de defensa, pluralidad de instancia y presunción de inocencia entre otros (p. 215).

Asimismo podemos ver una sentencia del Tribunal Constitucional, Tacna 26 de marzo del 2007 donde se establece que:

El debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respeta a los ámbitos sobre los que se aplica como lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial, para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar de que en cada caso, o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido expuesto, de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responde a

ingredientes formales, o procedimentales, sino que se manifiesta en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales como las que se tramita en un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. (STC. Exp. N<sup>a</sup> 10034-2005-PA/TC-Tacna, del 26 de Marzo de 2007, f.j. 8).

#### **2.2.4.2. Elementos:**

Dentro del debido proceso tenemos los siguientes elementos;

##### **2.2.4.2.1. Derecho al juez natural:**

Villegas (2019) señala sobre el Caso Barreto Leyva vs, Venezuela en la sentencia se señala que: el juez natural deriva de su existencia y competencia de la ley, la cual a sido definida por la corte con la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborados según el procedimiento establecido por las constituciones de los estados partes para la formación de leyes, consecuentemente, en un estado de derecho solo el poder legislativo puede regular a través de las leyes, la competencia de los juzgadores (párr. 129) (p. 33).

Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional señala que:

El derecho al juez predeterminado por leyes reconocidas en el artículo 139 j, inciso 3, de la Constitución, en el sentido que, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, no juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creada al efecto, cualquiera que sea su denominación, al respecto el referido derecho establece dos exigencias: 1) en primer lugar, quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de juzgamiento por juez excepcional, o por comisión especial creada

ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) en segundo lugar, exige la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. (STC, Exp. N° 03790-2008-HC/TC, del 9 de Enero de 2009, f.j. 2).

#### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco constitucional:**

Chanamé (2011) nos señala que: dentro de este lo tenemos establecido en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución política del estado señalando que La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (p. 215).

Asimismo, podemos señalar a la sentencia emitida por el tribunal constitucional, donde establece que: “(...) el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que comprende (...)” (STC. Exp. N° 05194-2005-PA/TC-Lima, del 14 de Marzo de 2007, f.j. 2).

#### **2.2.4.4. El debido proceso en el marco legal:**

Cruz (2019) señala sobre el debido proceso dentro del marco legal que:

Este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administración sancionatoria, corporativa y parlatarientaría, así lo estableció la corte internacional iberoamericana en la sentencia recaída en el caso del tribunal constitucional vs Perú de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizo que “si bien el artículo número 8° de la convención americana titula garantías judiciales su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino

el conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales” a efecto para que las personas puedan defenderse adecuadamente a cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos (p. 690).

El debido proceso no solo nos brinda protección constitucional, sino también es un derecho fundamental de la persona humana ya que de acuerdo a este se realizara una clara aplicación de la justicia dentro de un determinado proceso.

### **2.2.5. El proceso penal:**

#### **2.2.5.1. Concepto:**

Para Calderón (2011) “el proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concadenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin que será la aplicación de la sanción” (p. 17).

En base a lo dicho por el autor podemos señalar que el proceso penal es la aplicación del derecho sustantivo aplicando de este modo los procedimientos a seguir para investigar el hecho punible, haciendo usos de los principios de nuestro código procesal penal, asimismo verificar la no violación de derechos fundamentales de la persona humana ya que de acuerdo a la normatividad toda persona es inocente mientras no haya una sentencia firme y consentida sobre el delito, el principio de presunción de inocencia, aparte el acción penal le corresponde al ministerio público, quien demostrara la culpabilidad del imputado, asimismo tenemos que tener en cuenta que el derecho penal es la última ratio a la cual se debe acudir y el cual es de oficio.

#### **2.2.5.2. Principios procesales aplicables:**

Para Calderón (2011) señala que los principios procesales son conceptos jurídicos procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal (...) las garantías

son esos mismos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la Ley Penal (p. 37).

#### **2.2.5.2.1. Principio de legalidad:**

Villegas (2019) señala sobre el expediente N° 02302-2003 f. 32 que; el principio de legalidad en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a la leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida en un control de legitimidad por jueces independientes (p. 61).

#### **2.2.5.2.2. Principio de gratuidad de instancia:**

Villegas (2019) señala sobre la casación N° 172-2012, que dicho principio forma parte tanto del contenido esencial al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, con la relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en los que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos (p. 20).

Asimismo, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional nos señala que:

El principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio derecho de igualdad, establecido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respecto a principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ella cuente con mayores recursos económicos que la otra no devengue necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor. Consideraciones que debemos fijar como criterio rector que: el Ministerio Público expida copias de las actuaciones principales siempre y cuando la defensa técnica cumpla con acreditar la condición específica

del beneficiario y adjuntar la verificación socioeconómica del beneficiario (Sala Penal Permanente. Casación N° 172-2011-Lima, del 7 de Agosto de 2012, Considerando 13).

#### **2.2.5.2.3. Principio de imparcialidad:**

Villegas (2019) señala; la imparcialidad puede definirse como la situación en la que se encuentra el juez, fuera por completo, real o aparentalmente, de los intereses de las partes y del propio proceso en sí mismo, no basta que el juez sea auténticamente imparcial, o que se sienta así incluso, para la conversación de su autócratas ante la ciudadanía es imprescriptible que también parezca imparcial (p. 40).

#### **2.2.5.2.4. Principio de plazo razonable:**

Villegas (2019) señala sobre este principio que tiene como finalidad impedir que el acusado permanezca sometido a un proceso judicial por un tiempo excesivo y el efecto jurídico es la reducción prudencial de la pena (p. 64).

#### **2.2.5.2.5. Principio acusatorio:**

Villegas (2019) señala de la casación N° 74 2009-La Libertad que:

Dentro de este nuevo proceso penal, propia de un estado constitucional que se caracteriza por el respeto al debido proceso uno de los principios procesales que lo informan es el principio acusatorio, que la vigencia del principio acusatorio como elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado del debido proceso, exige, entre otra cosa, pero de manera fundamental, que no puede existir juicio sin acusación, que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado el proceso debe ser sobreseído necesariamente son que ello obste el procedimiento para formular acusación (p. 72).

#### **2.2.5.2.6. Principio de In dubio pro reo:**

Villegas (2019) señala sobre la casación N° 724-2014-Cañete, el derecho a la presunción de inocencia es un derecho subjetivo del ciudadano, la misma que despliega una doble vertiente,

temporal y material, la primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no destruye que no se destruye hasta que culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme, y la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena solo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y no se produce aquella deberá absolvérsele de la imputación penal (p. 83).

#### **2.2.5.2.7. Principio ne bis in ídem:**

Villegas (2019) señala sobre el caso Loayza Tamayo vs Perú Fondo, este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan hacer enjuiciados por los mismos hechos (pp. 90 y 91).

#### **2.2.5.2.8. Principio de la imputación necesaria o concreta:**

Villegas (2019) señala sobre casación N° 814-2015-Junin, la imputación necesaria (...) debe ser entendida como la exigencia de un relato detallado y preciso que los hechos con relevancia penal, que se atribuyen a una persona, a la que el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de convicción existentes (p. 114).

#### **2.2.5.3. Finalidad:**

La finalidad de aplicar los principios en el derecho son para que no se vulnere el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, asimismo, este tiene como finalidad la protección de la persona humana, ya que tiene derechos constitucionales los cuales no pueden

ser vulnerados a pesar de que los indicios encontrados se puedan asumir que sea del imputado.

## **2.2.6. El proceso penal común:**

### **2.2.6.1. Concepto:**

Lamas (2013) señala que:

En el ámbito procesal toca delinear las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesoria a una persona jurídica, en este espacio debe definirse el procedimiento más idóneo que asegure con puntual observación de los principios y garantías procesales constitucionales relevantes, la presencia y la intervención en un proceso penal de un ente colectivo así como a identificación de las partes legitimadas y de las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho (p. 404).

### **2.2.6.2. Los plazos en el proceso penal común:**

Que de acuerdo a nuestro código procesal penal los tenemos mencionados en el título II , donde expresamente señala en su artículo 142° inciso 1, que las actuaciones procesales se practican puntualmente en el día y hora señalados, sin admitirse dilación, en su inciso 2, sin perjuicio a lo dispuesto en el numeral anterior, los plazos de la actividad procesal regulados por este código son por días, horas y el de la distancia, se computan según calendario común, asimismo dentro de su artículo 143° señala que los plazos son computados en el inciso 1 por horas desde el momento en que se produjo el acto procesal incluyendo las horas del día inhábil, salvo expresa disposición contraria en ley, inciso 2 en el caso de días, a partir del día siguiente del mandato o de notificado con él, inciso 3 solo se computaran los días inhábiles tratándose de medidas coercitivas que afectan la libertad personal y cuando la ley lo permita, inciso 4 salvo lo dispuesto en el numeral- 3 para el caso de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en un día inhábil, se prorroga de pleno derecho



al día siguiente hábil, inciso 5 los plazos comunes se computaran desde el día siguiente hábil de la última notificación (CPP. P. 448)

Según (2006) señala que de cualquier modo, los días que haya demorado el fiscal, las partes acuden cuando no dio por concluida la investigación, y los que demore el juez en citar en audiencia así como los días anteriores al décimo en que debe pronunciarse deberíamos entender que se encuentran habilitados para las actuaciones ultimas, pues la ley no afirma lo contrario (p. 142).

### **2.2.6.3. Etapas del proceso penal común:**

De acuerdo a lo que nos describe Calderón Sumarriva, nos señala tres etapas las cuales serán detalladas a continuación;

#### **2.2.6.3.1. Etapa preparatoria:**

Dentro de esta etapa Calderón (2011) señala que

Existe solo una etapa de investigación la cual es posible encontrarla en dos fases, por un lado las denominadas diligencias preliminares y por el otro la investigación preparatoria propiamente dicha, ambas se manejan por sus propios plazos, sus características principales son; que será conducida y dirigida por el ministerio público, está destinada a suministrar evidencias, tiene un plazo de 120 días naturales o prorrogarlas hasta un máximo de 60 días, es una etapa reservada, asimismo interviene el juez de la investigación preparatoria, concluyendo con un pronunciamiento fiscal en un plazo no mayor de 15 días, en la cual formulara acusación o requerirá el sobreseimiento de la causa (p. 182).

#### **2.2.6.3.2. Etapa intermedia:**

Calderón (2011) menciona que se da audiencia preliminar o de control de acusación:

Donde las características primordiales de esta etapa son; es convocada y dirigida por el juez de la investigación preparatoria, se realiza la audiencia con la participación de las partes, se puede proponer la aceptación de los hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre los medios de prueba para acreditar determinados hechos, concluida esta audiencia, el juez de la investigación

preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento el primero recurrible y el segundo puede ser cuestionado vía el recurso de apelación (p. 183).

#### **2.2.6.3.3. Etapa de juzgamiento:**

Calderón (2011) señala sobre esta etapa que:

La etapa del juzgamiento esta la más importante, y se realizan los actos de prueba, las características más saltantes son; es conducida o dirigida por el juez Unipersonal o el juzgado colegiado, según sea el hecho, se requiere de la teoría o estrategia del caso, se rige por los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal, se introduce el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, el orden en la actuación de la prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, ahora responde a la estrategia o la teoría del caso (p. 184).

#### **2.2.7. La prueba:**

##### **2.2.7.1. Concepto:**

Esta se da para la averiguación de la verdad material del hecho punible, teniendo como finalidad formalizar la convicción del hecho delictivo trayendo como consecuencia su responsabilidad penal.

Para Rifa S. Richard G. y Riaño B. (2006) señalan que: estos corresponden con los actos de investigación judicial que preparan las pruebas que se practican en el acto del juicio oral, estos actos se analizan, también se examinan el valor probatorio de estas diligencias como son las piezas de convicción, la declaración e interrogatorio del acusado, supuestos especial de la declaración inculpatoria de coimputados, examen de testigos, diligencia de careo, informes periciales, la inspección ocular y reconstrucción de hechos, la prueba documental, y otros medios de prueba obtenidos por sistemas técnicos (págs. 328 al 338).

Entendiendo de este modo que por medio de la cadena de custodia se hará entrega de las pruebas encontradas en la escena del crimen, dando de este modo la aplicación de la criminalística.

#### **2.2.7.2. Sistemas de valoración:**

##### **2.2.7.2.1. Pertinencia y necesidad:**

Según Rifa Soler, Richard Gonzales, Riaño Brum (2006) señalan que; la pertinencia de la prueba se concreta en la admisión de la misma por su relación con el *thema decidendi*, así la prueba pertinente será aquella oportuna y útil al proceso, este criterio de pertinencia rige para su admisión por el órgano judicial en el momento de proceder a la apertura del juicio oral, asimismo la prueba será necesaria cuando su práctica resulte indispensable y forzosa para la defensa del acusado a fin de evitar su indefensión (p. 327).

##### **2.2.7.2.2. Valoración de la prueba:**

Según el NCPP establece la valoración de la prueba en su artículo 158°, inciso 1 en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas lógicas, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, inciso 2 en los supuestos de testigos de referencia, declaración del arrepentidos y colaboradores y situaciones análogas solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, inciso 3 la prueba por indicios requiere, literal a) que el indicio este probado, literal b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica , la ciencia y la experiencia, y literal c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presentan conraindicios consistentes (p.446)

Según Rifa Soler, Richard Gonzales, Riaño Brum (2006), señalan que; la apreciación de la prueba tiene lugar sobre la base de una actividad probatoria que puede estimarse de cargo, solo la existencia de esta prueba de cargo servirá para desvirtuar la presunción de inocencia, se considerara prueba directa o de cargo aquella en que lo hechos probados acrediten racionalmente la culpabilidad del acusado (p. 345).

### **2.2.7.3. Principios aplicables:**

Rifa Soler, Richard Gonzales, Riaño Brum (2006), el principio, es el derecho a la prueba teniendo este un soporte esencial de derecho de defensa, y comprender el derecho a su utilización de los medios pertinentes para la defensa de las respectivas pretensiones de las partes en el proceso, este derecho no tiene carácter absoluto o incondicionado, ya que la prueba que pretenda acreditar corresponderá a los tribunales ordinarios declarar su pertinencia o bien justificar razonablemente su inadmisión de este modo no se vulnerara el derecho de defensa cuando se admita la prueba en aplicación de las adecuadas normas legales (p. 325).

#### **2.2.7.3.1. Principio de necesidad de la prueba:**

Calderón (2011) señala que para alcanzar la convicción o certeza no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado, todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos, como también aquellos que no han sido señalados en ley (p. 274).

#### **2.2.7.3.2. Principio de pertinencia:**

Calderón (2011), señala que en virtud de este principio, debe existir relación entre el hecho o circunstancia que quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello (p. 274).

#### **2.2.7.3.3. Principio de conducencia y utilidad:**

Calderón (2011), se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van hacer útiles para resolver el caso en particular (p. 275).

#### **2.2.7.3.4. Principio de legitimidad:**

Calderón (2011), tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico procesal penal al respecto a un medio de prueba, trae como consecuencia la exclusión del material probatorio (p. 275).

#### **2.2.7.3.5. Principio de aportación:**

Calderón (2011), es consubstancial al sistema acusatorio, a las partes les corresponde no solo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino la proporción y ejecución de los medios de prueba (p. 277).

#### **2.2.7.3.6. Principio de adquisición procesal:**

Calderón (2011), se conoce también como principio de comunidad de prueba, el medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aporó, lo que implica que pueda ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes (p. 279).

#### **2.2.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso:**

Los medios actuados dentro del proceso son los testimoniales las declaraciones de las partes, los medios de prueba documentales, los informes periciales, las actas, y aquellos necesarios para la defensa o acusación del hecho punible.

##### **2.2.7.4.1. Documentales:**

###### **2.2.7.4.1.1. Concepto:**

Calderón (2011) señala que documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, es estado afectado, un suceso, un estado de naturaleza o de la sociedad (p. 299).

Artículo 185°, señala que es todo aquel documento, los manuscritos, impresos, fotocopias fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y otros similares (NCPP 2019)

##### **2.2.7.4.2. Declaración de parte:**

###### **2.2.7.4.2.1. Concepto:**

Villegas (2018) señala que según la interpretación dominante del principio de relevancia, cualquier cosa que tenga algún significado o cierta utilidad en la búsqueda de la verdad sobre los hechos, puede ser usada, al menos en principio, como un medio de prueba (p.313).

### **2.2.7.4.3. Declaración de testigos:**

#### **2.2.7.4.3.1. Concepto:**

Villegas (2018) señala que (...) respecto a la prueba testimonial, testigo directo es aquel que por haber estado presente en el lugar de los hechos, a percibido a través de alguno de sus sentidos los hechos que se están imputando al procesado y, por tanto, puede aseverar la concurrencia o no de ellos (p. 321).

Calderón (2011) señala que los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados, ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma, circunstancia y los instrumentos utilizados (p. 289).

#### **2.2.7.4.4. Inspección judicial:**

##### **2.2.7.4.4.1. Concepto:**

Calderón (2011) señala que la inspección judicial es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez o colegiad, a veces en compañía de las partes, testigos o peritos, del lugar en el que se produjo el hecho, de manera que juzga directamente algunos elementos que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, por medio de la inspección judicial, el juez entra en contacto inmediato con los hechos materia de investigación, esto es, el cuerpo del delito, las huellas u objetos utilizados (p. 302).

##### **2.2.7.4.5. Pericia:**

Villegas (2018), señala que el juez, respecto a la prueba pericial, debe realizar un examen complejo, que comprenden tres aspectos, el primero subjetivo con respecto a la persona del

perito, segundo factico perceptual, de existir circunstancias al examen del objeto peritado, a su modo de acercamiento a el, y a las técnicas utilizadas, el tercero objetivo, concretado al método científico empleado al grado que alcanzo la ciencia, arte o técnica utilizada, a la existencia de ligazón lógica entre los diversos elementos integrantes del informe pericial (p. 324).

#### **2.2.7.4.6. Diligencia de careo:**

##### **2.2.7.4.6.1. Concepto:**

Calderón (2011), careo significa estar cara a cara este medio de prueba es conocido como la confrontación Mixán sostiene que la confrontación es una diligencia de carácter eminentemente personal y de predominio efecto psicológico que se desarrolla en presencia binaria de dos confrontables, consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculcado o inculcados frente a frente, a fin de que aclaren algunos puntos contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos (p. 293).

#### **2.2.8. Resoluciones:**

Para Angulo (2006) señala que: las resoluciones son los pronunciamientos jurisdiccionales más importantes, en la doctrina se define la resolución como la declaración o manifestación de la voluntad del órgano jurisdiccional, formalmente expresado y dirigido a ordenar o impulsar el proceso, decidir un incidente del mismo el asunto que constituye su hecho (pág. 106).

##### **2.2.8.2. Clases:**

Su clasificación es: autos este contiene la explicación de los hechos determinando y aplicando la ley de forma correcta, expresada con claridad, decretos son aquellos que no requieren



tramitación y sentencias son aquellos pronunciamiento de hecho y de derecho sobre el fondo del hecho delictivo.

Para Angulo (2006), señala que; señala que no son nada nuevo con respecto a las resoluciones judiciales ya que por su objeto se clasifican en; sentencias, autos y decretos, establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 123° (p.106).

#### **2.2.8.2.1. Sentencia:**

Calderón (2011) nos señala sobre esta que:

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal, es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada, asimismo es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto, en ello se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (p. 363)

#### **2.2.8.2.2. Autos:**

Angulo (2006) señala que son aquellos que infieren dentro del proceso pero no causan una precisión sobre el fondo (p. 107).

#### **2.2.8.2.3. Decretos:**

Angulo (2006) menciona que estos son el impulso al proceso penal, por tal motivo no necesita estar debidamente motivado como si en las resoluciones (p. 107).

#### **2.2.8.3. Estructura de las resoluciones:**

La estructura de las resoluciones tiene una parte considerativa, expositiva y resolutive, si dentro de la sentencia se vulnera algún derecho fundamental de la persona automáticamente la defensa apela y en segunda instancia se resuelve y si es posible se recurrirá al derecho constitucional para su solución, con habeas corpus u otra en protección a los derechos fundamentales de la persona humana (León 2008).

#### **2.2.8.4. Criterios para elaboración resoluciones:**

Los criterios para elaborar las resoluciones son de acuerdo al marco de calidad y claridad que expresan estas, de acuerdo a la premisas mayores y menores que muestran las sentencias emitidas por los jueces, asimismo estas deben estar debidamente fundamentadas y correctamente argumentadas para que de este modo se dé celeridad al proceso, si la sentencia en primera instancia tiene alguna deficiencia sobre el fondo, o no está debidamente motivada esta tendrá que ir a segunda instancia de acuerdo al principio de doble instancia.

##### **2.2.8.4.1. Como primer criterio tenemos orden:**

León (2008), menciona que el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada (p. 19).

##### **2.2.8.4.2. Como segundo criterio tenemos claridad:**

León (2008), consiste en usar el lenguaje y acepciones claras dejando de lado para el emisor la dogmática o usar el lenguaje elitista que usualmente usan los abogados (p. 19).

##### **2.2.8.4.3. Como tercer criterio Fortaleza:**

León (2008), determinando que una decisión solo es posible al determinar la decisión con las razones que sirvieron para la racionalidad de la decisión (p. 20).

##### **2.2.8.4.4. Como cuarto criterio la suficiencia:**

León (2008), estas deben ser suficientes y adecuadas dentro de una determinada resolución en un determinado hecho (p. 21).

### **2.2.8.5. La claridad en las resoluciones judiciales:**

Esta claridad se debe dar de parte de la jurisdicción que emite las sentencias estas deben ser claras para el debido conocimiento de las partes y de las penas que se aplica al imputado al momento de emitir las penas que se imponen dentro del fallo, el lenguaje usado dentro de estas debe ser claro, preciso, motivado y bien fundamentado, para que de este modo la aplicación de justicia sea clara para todas las partes inmiscuidas dentro de un determinado proceso (León 2008).

#### **2.2.8.5.1. Concepto de claridad:**

La claridad se refiere a que la sentencia donde se señala el fallo debe ser entendible y comprensible para las partes, como en la actualidad se da que si la persona no entiende el idioma se le pone a otra que la pueda traducir a su idioma, asimismo dentro del poder judicial ahora los jueces o abogados están en el fortalecimiento de la cultura teniendo por obligación en algunos casos aprender y entender el idioma mater del país el quechua (León 2008)

#### **2.2.8.5.2. El derecho a comprender**

León (2008), ante el drama comunicativo el juez deberá hacer un esfuerzo adicional por fijar un auditorio ideal, que se encuentre a mitad del camino entre el receptor culto y especializado y el lego en derecho para buscar una formulación lingüística de compromiso que alcance la comprensión (p. 24).

## **2.4. Marco conceptual:**

**Calificación jurídica:** En el derecho penal es la determinación de tipo o categoría del delito que corresponde al hecho u omisión que se trata de castigar (Enciclopedia jurídica).

**Caracterización:** Acción y efecto de caracterizar o caracterizarse (Diccionario de la Real academia española).

**Congruencia:** La congruencia es en definitiva, un requisito de la sentencia, especialmente de su parte dispositiva, que comporta la adecuación del fallo a las pretensiones formuladas por las partes y a los motivos aducidos por estas (Diccionario Español jurídico).

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Perú Enciclopedia Jurídica Online).

**Doctrina:** Pensamiento de los autores, por extensión, conjunto de los autores, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Enciclopedia jurídica).

**Ejecutoria:** Documento público solemne en el que se consigna una sentencia firme (Diccionario Español jurídico).

**Hechos:** Se puede definir el hecho jurídico, como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, es decir la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho (Enciclopedia Jurídica).

**Idóneo:** Calidad de idóneo que tiene buena disposición, capacidad, suficiente condición para una cosa o para un cargo (Enciclopedia Jurídica).

**Juzgado:** Junta de jueces que concurren a dar sentencia, tribunal de un solo juez (Diccionario Español jurídico).

**Pertinencia:** Calidad de pertinente (Diccionario Español jurídico).

**Sala Superior:** Conjunto de magistrados que, formando un órgano colegiado, ostentan jurisdicción para conocer de una determinada materia (Diccionario Español jurídico).

### **III. HIPÓTESIS:**

El proceso sobre actos contra el pudor; expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2021, se da como evidencia a las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio*

## **IV. METODOLOGÍA:**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación:**

#### **4.1.1. Tipo de la investigación:**

De acuerdo al presente estudio de investigación y siguiendo la normatividad de la universidad y la misma naturaleza de esta es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta).

#### **Con respecto a cuantitativa:**

Es cuantitativa ya que esta investigación se inició con la formulación de la problemática, dando como referencia aspectos externos y de forma específica en cuanto al objeto de estudio, todo de conformidad a las bases teóricas y la constante revisión de la literatura que fue la base de la investigación.

#### **Con respecto a la parte cualitativa:**

Fue fundamenta a través de la interpretación, centrada en comprender y analizar las acciones, en este caso de las acciones del ser humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En consecuencia se estableció como cualitativa la investigación, la cual fue presentada como tal, con la concurrencia de análisis, recolección de los datos, que fueron de suma importancia para la determinación de indicadores y variables, siendo el proceso de la investigación una acción humana, donde se registró a las partes del proceso, para el respectivo análisis y el tipo de interpretación basada en la literatura especializada en la hermenéutica, las cuales se conforman de bases teóricas como son a) sumersión en cuanto al contexto procesal, el ingreso a los componentes del proceso judicial, el cual es recorrido de manera minuciosa para la

identificación de determinados contenidos y datos correspondientes a la variable e indicadores.

En manera de conclusión, en lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

Dentro de la presente investigación la variable presentó indicadores que se evidenciaran dentro de las etapas procesales como en el cumplimiento del plazo, la adecuada claridad en cuanto a las resoluciones, con respecto a la aplicación del debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios en base a los puntos controvertidos los cuales se establecieron dentro de la pretensión y la idoneidad de la respectiva calificación jurídica para la sustentación del delito por el cual se ha sancionado, en consecuencia se hace susceptible para identificar las bases teóricas correspondientes y asegurar de este modo las características trazadas dentro de los objetivos de estudio.

#### **4.1.2. Con respecto al nivel de la investigación:**

El nivel de la investigación fue de nivel exploratorio y descriptivo el cual es definido en el siguiente párrafo:

##### **Con respecto al nivel exploratorio:**

Es exploratorio porque solo llega a una proximidad que estudia pocos contextos, determina pocos estudios en base al contenido de la revisión de la literatura en cuanto a sus características e intención de indagar nuevos antecedentes (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).



Todo esto nos conlleva que el objeto de estudio no es determinante para dar por agotada la vía de estudio, al contrario se determina que es la base para seguir con investigaciones a futuro, en base a este análisis el cual es la hermenéutica.

#### **Con respecto al nivel Descriptivo:**

Dada por la descripción de características del determinado objeto de estudio, la cual consistió en describir los diferentes fenómenos, basada en detectar características, donde la variable y todos sus componentes están de manera independiente y conjunta, sometidos al análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Mejía (2004) señala que en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación el nivel fue descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación:**

**No experimental:**

Dada así, porque el fenómeno de estudio se encuentra en forma natural en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva:**

Dada porque la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal:**

Se da porque la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico en el desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación no se dio la manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

En consecuencia el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

**4.3. Unidad de análisis:**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, comprende un proceso penal sobre el delito de actos contra el pudor, dada a través de un proceso penal, su pre existencia se acredita con la inserción de la sentencia de primera y segunda instancia, y por el respeto a la identidad de las partes procesales, se les asigna un determinado código para la comprensión del lector y el aseguramiento del anonimato. **anexo 1.**

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores:**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La investigación tuvo como variable a las características del proceso sobre los actos contra el pudor en menor de edad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). “En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Fue el recurso plasmado en físico, donde se dio la interacción de los sujetos para la solución de una determinada Litis o conflicto.	Características  Fueron aquellos atributos del proceso judicial, el cual es distinto a los demás.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazos</li> <li>• Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>• Pertinencia de medios probatorios</li> <li>• Idoneidad de calificación jurídica de los hechos</li> </ul>	Se utilizó la guía de observación

#### **4.5. Con respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

Para el recojo de información se aplicó la técnica de observación, comenzando a partir del conocimiento, contemplación detenida y sistémica, en cuanto al análisis, se inició a través de la lectura, siendo completa y total para que sea científica, por lo que no es suficiente que se entienda de manera superflua la manifestación del texto, sino que se llegue al espíritu y esencia del análisis de la investigación. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Estas técnicas fueron aplicadas en todas las etapas del estudio, como es la identificación del problema de investigación, reconocimiento e interpretación del contenido del proceso, la recolección de información, y al análisis de los resultados.

Con respecto al instrumento se utilizó la guía de observación, el cual fue el medio material utilizado. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) señala que es el instrumento donde se puede situar al observador de forma sistemática hacia el objeto de estudio, siendo el medio por el cual la identificación, obtención y recolección de información de un fenómeno o hecho; el contenido y diseño fue orientado a través de objetivos específicos, para saber con exactitud que se quiere conocer, en este caso nos sumergimos en el fenómeno o la problemática establecida, la cual se inserta como **anexo 2**.

En consecuencia la propuesta es entrar en el espíritu del proceso judicial que se orientó por los objetivos usando la guía de observación, ubicándonos dentro de las partes del proceso donde se evidencio los indicadores del proceso conformantes del objetivo.

#### **4.6. Con respecto al procedimiento de recolección y plan de análisis de datos:**

Dada a través de etapas, donde las actividades se dieron en base a la recolección de la información y prácticamente el análisis, señala Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma”:

##### **4.6.1. Con respecto a la primera etapa:**

La cual es una etapa abierta, donde se exploró para asegurar la gradual y reflexiva aproximación hacia el fenómeno, toda vez, que esta sea orientada a través de los objetivos basados para llegar al logro a través de la observación y análisis, se inició con la recolección de datos.

##### **4.6.2. Con respecto a la segunda etapa:**

Se dio igual que la primera etapa, con la pequeña diferencia que fue dada de forma minuciosa en la recolección de datos, guiada por los objetivos y revisión constante de bases teóricas para la facilitación de información, identificación e interpretación de datos.

##### **4.6.3. Con respecto a la tercera etapa:**

Fue dada como la primera y segunda etapa, pero de naturaleza aún más consistente, con un análisis profundo, sistemático y fue guiada por los objetivos teniendo que articular las bases teóricas y datos.

Todas estas acciones están manifiestas desde el inicio de la investigación, donde se aplicó la observación rigurosa, el análisis minucioso del expediente con la finalidad de verificar el cumplimiento respectivo del perfil elegido.

En consecuencia la investigación se empoderó de un conocimiento que la hace manejar las técnicas, a través de la orientación de objetivos, donde se usó la guía de observación para la facilitación del lugar de la evidencia de indicadores de la variable, etapa que finalizara teniendo énfasis la observación y el análisis del proceso en las bases teóricas, determinación del proceso y contenidos, identificó datos, y se llegó finalmente a los resultados.

#### **4.7. Con respecto a la Matriz de consistencia:**

Señala Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Asimismo Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Dentro de la investigación se usó el modelo básico suscrito por Campos (2010) donde se agrega contenido de la hipótesis para la eficacia y coherencia del contenido, a continuación se muestra el contenido de la matriz de consistencia:

#### **Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00007-2019-10-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01 distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021?	Determinar las características del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01 distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021.	<i>El proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

**4.8. Con respecto a los principios éticos:**

Donde el análisis fue el estudio del expediente judicial, en este caso proceso judicial, por tanto se realizó siguiendo todos los lineamientos éticos, en base a la honestidad, objetividad,



respeto de derechos de terceros, igualdad (Universidad de Celaya, 2011) de esta forma asumimos el compromiso ético en todo el proceso, a partir del inicio, en el proceso y en la finalización de la investigación, dando cumplimiento a los principios de reserva, respeto a la dignidad humana e intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para el cumplimiento de este principio la investigadora firmo la declaración de compromiso ético, con la finalidad de asegurar la abstención de términos agravantes, difusión de hechos o nombres de las partes procesales, encontrados dentro del análisis, la cual no se debe enervar la veracidad ni originalidad del contenido según lo establecido dentro del reglamento de registros de grados y títulos publicada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El peruano, 08 de Setiembre de 2016) **Anexo 3.**

## V. RESULTADOS:

### 5.1. Tablas de resultados

**Tabla N° 01 Con respecto al cumplimiento de plazos**

SUJETOS PROCESALES	ETAPA PROCESAL	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Requerimiento de prisión preventiva.	Código Procesal penal Art. 268°, 271° y 272°	X	
	Investigación preparatoria	Código Procesal penal Art. 334° inc. 2	X	
	Formalización	Código Procesal penal Art. 336°, 339°	X	
	Conclusión de la investigación preparatoria	Código Procesal penal Art. 342°	X	
	Requerimiento de acusación.	Código Procesal penal Art. 349°	X	
	Audiencia preliminar	Código Procesal penal Art. 351°	X	
<b>DEFENSA</b>	Objeciones	Código Procesal penal Art. 350°	X	
	Presentación del recurso impugnatorio.	Código Procesal penal Art. 404°, 405° inciso 2 Art. 414° inciso 1 literal b	X	
<b>JUEZ (primera instancia)</b>	Audiencia preliminar.	Código Procesal penal Art. 351°	X	
	Traslado el auto de enjuiciamiento.	Código Procesal penal Art. 354° inciso 2.	X	
	Citación de juicio.	Código Procesal penal Art. 355° inciso 1	X	
	Sentencia	Código Procesal penal Art. 392° inciso 1 y 2	X	
	Concesorio de recurso de apelación	Código Procesal penal Art. 405° inciso 2	X	
<b>JUEZ (segunda instancia)</b>	Apelación de sentencia	Código Procesal penal Art. 421°	X	
	Citación de audiencia	Código Procesal penal Art. 424°	X	
	Sentencia	Código Procesal penal Art. 425° inciso 1	X	

**Con respecto a la tabla 1;** Se observa el cumplimiento de los plazos respectivos dentro del presente proceso, no teniendo dilación en el tiempo y actuando con celeridad.

**Tabla N° 02 Con respecto a la claridad de las resoluciones**

RESOLUCION JUDICIAL	COONTENIDO DE LA RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 03 sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2019	Sentencia condenatoria	▪ Coherencia y claridad	X	
		▪ Lenguaje entendible.	X	
		▪ Fácil comprensión del público.	X	
Resolución N° 11 sentencia de segunda instancia de fecha 20 de agosto de 2019	Sentencia de Vista, que confirma la sentencia de primera instancia	▪ Coherencia y claridad	X	
		▪ Lenguaje entendible.	X	
		▪ Fácil comprensión del público.	X	

**Con respecto a la tabla 2;** Se evidencia la respectiva coherencia y claridad de las resoluciones, asimismo, el lenguaje es entendible y es de fácil comprensión para el público, lo cual hace que las resoluciones cumplan con la claridad respectiva.

**Tabla N° 03 Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
DOCUMENTALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017 (fojas 29-31).</li> <li>▪ Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. expedido por el área de Registro Civil (fojas 33).</li> <li>▪ Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. (fojas 35).</li> <li>▪ Acta de Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de fecha 24 de octubre de 2017, así como, la Visualización del CD que contiene dicha entrevista única (fojas 36-50).</li> <li>▪ Acta de inspección fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos (fojas 51-71).</li> <li>▪ Declaración del acusado L.H.V.</li> </ul>	<b>Utilidad:</b> Ayuda a probar el hecho punitivo	X	
		<b>Pertinencia:</b> La prueba guarda relación con el hecho punible.	X	
		<b>Conducencia:</b> La prueba es idónea para tipificar y sancionar el hecho punible	X	
TESTIMONIALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Examen al testigo E.E.I.S.</li> <li>▪ Examen de testigo V.R.G.P.</li> <li>▪ Examen de testigo M.N.G.I.</li> </ul>	<b>Utilidad:</b> Ayuda a probar el hecho punitivo	X	
		<b>Pertinencia:</b> La prueba guarda relación con el hecho punible.	X	
		<b>Conducencia:</b> La prueba es idónea para tipificar y sancionar el hecho punible	X	
PERICIALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Examen a la perito psicóloga. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017, practicado a la menor de iniciales Y.F.G.I. (fojas 20-28).</li> </ul>	<b>Utilidad:</b> Ayuda a probar el hecho punitivo	X	
		<b>Pertinencia:</b> La prueba guarda relación con el hecho punible.	X	
		<b>Conducencia:</b> La prueba es idónea para tipificar y sancionar el hecho punible	X	

**Con respecto a la tabla 3;** Se evidencia la respectiva utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de los medios probatorios utilizados dentro del presente proceso.

**Tabla N° 04 Con respecto a la calificación jurídica de los hechos**

SUJETO PROCESAL	DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<p><b>Pretensión o hecho factico</b></p> <p>Los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 2017 cuando la víctima se encontraba dentro de su vivienda, la cual fue descrita por la víctima y los testigos quienes fueron sus padres los cuales se enteraron del hecho de una manera sorpresiva, donde la víctima le dijo a sus padres con toda su inocencia de que igual que en ese video (video con contenido pornográfico) me ha hecho el (imputado)...</p> <p>se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y alternativamente, actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.F.G.I., representada por su madre EEIS, quien se ha constituido en actor civil, debidamente asistida por su abogado defensor WOEC</p>	<p>Violación de la libertad sexual de menor de edad.</p> <p>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores</p>	<p><b>Código Penal</b> <b>Art. 173°</b> <b>Art. 176° A.</b></p> <p><b>Código Procesal Penal</b> <b>Art. 349° inciso 3.</b></p>	<b>X</b>	
<b>IMPUTADO</b>	<p>Confeso que si la había manoseado a la niña y que tuvo erecciones donde la pequeña se puso a jugar, pero que no la había violado solo la manoseo como si estuviera jugando</p>	<p><b>regulación de la conducta</b></p> <p>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores</p>	<p><b>Código Penal</b> <b>Art. 176° A.</b></p>	<b>X</b>	
<b>JUEZ</b>	<p>El delito por el cual se le condena al imputado es por el delito sobre tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, siendo condenado a una pena privativa de libertad de 10 años con una reparación civil de 10,000 diez mil soles</p>	<p><b>regulación de la conducta</b></p> <p>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores</p>	<p><b>Código Penal</b> <b>Art. 176° A.</b></p>	<b>X</b>	

**Con respecto a la tabla 4;** Se evidencia la respectiva idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, ya que en base a estos se determinó la tipificación del delito hacia el imputado, siendo esta confirmada en la segunda instancia.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **Respecto de cumplimientos de plazos**

Dentro de esta investigación se determinó el cumplimiento de los plazos, donde cada una de las partes procesales cumplió con los plazos de acuerdo a ley, según lo dispuesto en el código procesal penal Art. 268°, 271°, 272°, 334° inc. 2, 336°, 339°, 342°, 349°, 351°, 350°, 404°, 405° inciso 2, 414° inciso 1 literal b, 354° inciso 2, 355° inciso 1, 392° inciso 1 y 2, 405° inciso 2, 421°, 424°, 425° inciso 1; esto quiere decir que los plazos establecidos dentro del presente expediente fueron cumplidos, con lo cual se acepta la hipótesis de investigación donde se refiere que el proceso judicial evidencia el cumplimiento de plazos, el resultado es corroborado por Calderón (2011) nos señala que “el cumplimiento de plazos depende también en gran parte de un sistema adecuado de la gestión que agilice ciertos tramites con el auxilio de la tecnología” (p. 213). Con lo cual se puede evidenciar que los plazos procesales se computaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esto según lo determina nuestro Nuevo Código Procesal Penal, esto quiere decir que estos plazos no deben exceder lo que establece el mencionado código, dentro de cada etapa procesal.

### **Referente a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias**

Con respecto a la claridad de las resoluciones se cumplió con la respectiva coherencia y claridad de cada auto y resolución, tienen la claridad suficiente para la comprensión de las partes procesales, esto sin tecnicismo de ningún tipo, asimismo el lenguaje es entendible y

de fácil comprensión para el público, lo cual evidencia su debido cumplimiento, con ello se acepta la hipótesis sobre el cumplimiento de claridad de las resoluciones judiciales, empleadas dentro de la presente investigación.

### **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios:**

Se evidencia dentro de la presente investigación el cumplimiento sobre la pertinencia de cada uno de los medios probatorios empleados dentro del presente proceso penal, esto en conformidad con el Código Procesal Penal artículos 155°, 157°, 158°, 159°, 160°, 162°, 166°, 172°, 181°, 184°, 185° y 188°, entendiendo de este modo que cada medio probatorio fue pertinente para la calificación análisis y determinación de la tipificación del delito, demostrando que cada medio probatorio es veraz para calificar el hecho punible, de este modo se acepta la hipótesis sobre el cumplimiento de la pertinencia de los medios probatorios, este resultado se puede corroborar con lo señalado por Calderón (2011) quien señala a Mixán Mass que define “la pertinencia como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria” (p. 274).

Dentro del presente proceso los medios probatorios fueron pertinentes e idóneos, respetando los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, permitiendo de este modo dilucidar el desarrollo del proceso penal, ayudando al esclarecimiento de los hechos para que de este modo el juez pueda administrar adecuadamente la administración de justicia.

### **Con respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Dentro de la presente investigación se llegó a determinar el cumplimiento de la calificación jurídica de los hechos, esto en conformidad con el Código Penal establecido en su artículo 176° A, artículo con el cual se tipificó el delito en conformidad con el hecho punible, De este

modo se acepta la hipótesis establecida sobre el cumplimiento de la calificación jurídica de los hechos, el resultado presentado puede ser corroborado con Calderón (2011) quien nos señala que la calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de una normatividad diferente, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (p. 70). En este sentido podemos señalar que dentro del presente proceso se determinó de forma clara la culpabilidad del acusado ya que los hechos fueron contundentes para su acusación. Y teniendo como referencia que en la segunda instancia se confirmó la sentencia emitida en primera instancia, cada hecho fue debidamente fundamentado y de este modo se cumplió con la debida calificación de los hechos dentro del presente expediente.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se determinó el cumplimiento de los plazos procesales en cada una de las etapas del proceso común, esto en conformidad con lo establecido dentro de nuestro ordenamiento legal.

Se determinó el cumplimiento de la claridad de cada una de los autos y resoluciones, emitidas por el órgano jurisdiccional dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no existieron



tecnicismos que impida su fácil comprensión del público esto de conformidad con el artículo 394° inciso 5 del Código Procesal Penal.

Se determinó el cumplimiento de la pertinencia de los medios probatorios dentro del presente proceso, todo esto en conformidad con nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 155° al 158°. Donde cada uno de los medios de prueba presentados fueron idóneos para la determinación de la tipificación del delito dentro del presente proceso.

Se determinó el cumplimiento de la adecuada calificación de los hechos en la presente investigación, donde el Juez determinó que el delito cometido por el imputado fue tocamientos indebidos sobre menor de edad, ya que los hechos fueron aclarados con la pericia médico legal, donde se determinó que solo existe tocamiento y no se presenta violación sexual.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Ana C. Calderón Sumarriva, (2011), El Nuevo Sistema Procesal Penal; Análisis crítico, colección de temas procesales conflictivos, Lima Editorial EGACAL, Tomo II
- Angulo Arana P. (2006), La investigación del delito en el nuevo código procesal penal, Editorial el Buho E.I.R.L. Lima. Primera edición.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Benavides Benalcázar Merck Milko (2017) *La Aplicación del Principio de Oportunidad como Mecanismo de Política Criminal en la Administración de Justicia Penal en Ecuador* Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>.
- Casación N° 3168-2015 emitida por la, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la Republica, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios, Lima.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cesar Barranco Crisantos, (2017), *Sobre la claridad en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, recuperado de, tesis para obtener el grado de maestría, <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>.

Claus Roxin, (1997), *Derecho Penal Parte General, Fundamentos, La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid España, Tomo I, Editorial Civistas, S.A.

Chanamé Orbe, Raúl, *La Constitución para todos los peruanos, Conocimientos Basicos de la Constitución, Perú*, Editorial Cultura Peruana E.I.R.L.Cristian Salas Beteta, (2012), *El Proceso Penal Común*, editorial gaceta jurídica, Lima

Gerardo Eto Cruz, (2019) *Derecho Procesal Constitucional, su interpretación y desarrollo jurisdiccional*, Lima, Perú, Editora y librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Volumen dos. Sexta Edición.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00007-2019-0-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Supraprovincial de Huaraz del distrito judicial de Ancash, Perú, 2019

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, (2017) *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código de proceso colombiano*, Tarragona, Universitat Rovira I Virgili, Colombia.
- Luis Lamas Pucchio. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Primera Edición. Lima. Peru Editorial El Buzo E.I.R.L.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Ñilan Ignacio Salas Vega, (2018), *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tesis para optar el título de Abogado, Perú
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Omar White Ward, (2008), *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Costa Rica.

- Padilla Alegre V. (2016). *El tercero civil, análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?* Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Penal. PUCP. Lima.
- Pérez Cebadera M. (2000). *Las Instrucciones al Jurado, análisis comparativo de su concepto, contenido, efectos y relación con el objeto de veredicto en los sistemas de enjuiciamiento criminal de los Estados Unidos de Norteamérica y España, así como de su práctica respectiva.* Tesis Doctoral. Derecho procesal del departamento de derecho público, Universidad Jaume I de Castellón
- Pérez Pulpa Rubèn Dario (2013). *Reformas legales al art. 504.1 del Código Penal, relacionado a los delitos del atentado contra el pudor.* Tesis para otra el título de abogado, Universidad Nacional de Loja. Loja, Ecuador.
- Ramiro Salinas Siccha, (2010) Derecho Penal Parte especial, Lima Perú, Editorial Iustitia S.A.C. Grijley, Volumen II.
- Raul Chanamé Orbe, (2011) la constitución de todos los peruanos conocimientos básicos de la constitución, Lima, Editorial cultural peruana E.I.R.L.
- Raúl Peña Cabrera (1987). Tratado de derecho penal parte general, Lima, Perú editorial SAGITARIO E.I.R.L. Tercera edición.
- Raul Zaffaroni, Eugenio (2007). Manual de Derecho Penal Parte General, Tomo I, Perú, Editorial Jurídicas.
- Real Academia Española. (2019). *El Diccionario del Español Jurídico*, recuperado de: <https://dej.rae.es/dej-lemas/distrito%20judicial>
- Ricardo León Pastor, (2008), Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, editorial Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

- Rifa Soler J. M., Richard Gonzales M., Riaño Brum I., (2006), Derecho Procesal Penal, Pamplona, editorial Graphycems, 13 colección pro libertate.
- Rojas Alvino Pol Yordan, (2017), *la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco*, tesis para optar el título de Abogado, Universidad de Huánuco,
- Rosas Zabaleta R.; Villarreal Guzmán O. (2016). *Rasgos inquisitivos del juzgamiento en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo
- Vergara Cabrera, Elma, (2006). *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*, Primera Edición, Editorial El Buho E.I.R.L.
- Villa Stein, Javier (2001), *Derecho Penal Parte General*, Segunda Edición, Perú, Editorial San Marcos,
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

## **ANEXOS**

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ**

**EXPEDIENTE : 00007-2019-1-0201-JR-PE-01**

**ACUSADO : LHV**

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES Y.F.G.I.**

**JUECES : OAAL, LANJV (D.D.), JDAH.**

**ESPECIALISTA : M.C.C.**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Huaraz, once de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bolognesi, contra el acusado L.H.V.O, identificado con DNI N° 1234567X, natural del distrito de San Juan de Rontoy, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Ancash, nacido el 15 de febrero de 1996, de 23 años de edad, de estado civil soltero, con una hija, de ocupación obrero, con grado de instrucción superior incompleta, con domicilio real en Huaraz, siendo sus padres D.H y E.V., no registra antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente

asistido por su abogado defensor EMS; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y alternativamente, actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.F.G.I., representada por su madre EEIS, quien se ha constituido en actor civil, debidamente asistida por su abogado defensor WOEC; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), se imputa al acusado LHV haber introducido su pene en la cavidad bucal (sexo oral) de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, quien es hermana de su conviviente, la última semana de agosto de 2017 (miércoles 30) en horas de la tarde, cuando los dos se encontraban solos en uno de los cuartos de la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi; teniendo como circunstancias las siguientes: La menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. tiene dos hermanas, MNGI (20 años) y LMGI (19 años), quienes viven en Huaraz y estudian en SENATI; conoció al acusado desde que nació la hija de éste y su hermana MN, porque su madre EEIS la llevó a Huaraz para que conozca a su sobrina hace aprox. un año y dos meses atrás. Asimismo, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, de la provincia de Bolognesi, se ejecutaron trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, siendo la señora EEIS, quien ayudó al acusado a conseguir trabajo, porque su hija MN le dijo que no tenían dinero para su graduación, para que presente su proyecto; es así que el acusado laboró como peón en la referida obra desde el 01 de agosto hasta la segunda semana de septiembre de 2017. En dicho periodo el acusado vivió en la casa de sus suegros (padre y madre de la menor agraviada), ubicada en Pativilca - Huaraz, localidad de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, vivienda que era habitada por la menor agraviada, el padre, la madre, la abuela de la menor y también por el acusado, quien ocupaba el cuarto de su conviviente MN y su cuñada LM, quienes se encontraban en la ciudad de Huaraz. Es así que en la última semana de agosto de 2017, el miércoles 30, en horas de la tarde, cuando la menor agraviada y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a la agraviada a una de las camas que había en la habitación (cama de su hermana), la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se



encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la fricciónó, produciéndole dolores; luego le metió su pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, el acusado y la menor agraviada salieron de la vivienda a bordo de una moto lineal a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca, donde luego de recoger la chala, el acusado la besó y también metió su pene en el potito, es decir, le hizo fricciones, y le hizo doler, luego regresaron a la casa. Posteriormente, el 04 de octubre de 2017, en la vivienda de la agraviada, cuando la señora EEIS y su esposo VRGP (padres de la agraviada) se encontraban viendo archivos de un celular, abrieron un archivo, donde había escenas de mayores de edad, en eso repentinamente ingresó la menor agraviada y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales, es ahí donde la agraviada le contó a su padre en su oído y luego a su madre que el acusado le realizó actos similares. Al tomar conocimiento de los hechos el día 05 de octubre de 2017, después del mediodía, la señora EEIS llamó a su hija MN, quien vivía en Huaraz con el acusado, para reclamarle que su conviviente (acusado) había abusado de su hermana menor (agraviada); siendo que en horas de la noche su hija MN le devuelve la llamada para decirle que cuando reclamó a su conviviente, éste reconoció que abusó de su hermana en dos oportunidades, que sucedió como jugando con su pene por encima de su ropa. Finalmente, la madre denunció los hechos el día lunes 09 de octubre de 2017.

**SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado LHV, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal; solicitando se le imponga la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal. Asimismo, en forma alternativa como AUTOR del delito

Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 1) del artículo 176-A° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; solicitando se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 9) del Código Penal.

### **TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.**

La defensa del actor civil solicita el pago por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00), que comprende el daño emergente y el daño moral, pues conforme a la pericia psicológica existe una afectación emocional en la menor agraviada por los hechos acontecidos.

### **CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de los cargos en mérito a la presunción de inocencia del acusado, pues el Ministerio Público postula el delito de violación sexual de menor y alternativamente el delito de actos contra el pudor en menor de edad, sin embargo, el certificado médico legal practicado a la menor agraviada nos dice que no existe desfloración himeneal, no existe signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales y extragenitales, es decir, no existe el delito de violación sexual. Asimismo, se pretende hacer creer a la judicatura que la menor refiere que ha sido violada o que el acusado le introdujo su pene en su boca, no obstante, la defensa demostrará que todos los elementos probatorios de cargo no se dan, por cuanto la menor agraviada en cámara Gesell se contradice, además la denuncia de la madre no guarda relación con los hechos investigados. De igual manera, se demostrará que la menor agraviada ha sido manipulada por sus padres, para que el acusado se aleje de su hogar convivencial. Por todo ello, solicita la absolución de la acusación fiscal.

### **QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.**

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se

efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo más adelante, se procedió con la actuación de las prueba testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

### **SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

#### **➤ Examen de testigos: Del Ministerio Público**

**6.1. Examen al testigo EEIS** Señaló que es la madre de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. Actualmente vive y radica en la localidad de Raquia, distrito de Antonio Raymondi. Con su conviviente VRGP, han procreado tres hijas, de nombres: MN(21 años), LM(20 años) y YF (07 años). Conoce al acusado LHV porque fue su yerno, ya que éste mantuvo una relación convivencial con su hija mayor MN, ambos procrearon una hija y empezaron a convivir desde el nacimiento de su nieta, que fue el 04 de agosto de 2016. Cuando nació su nieta, viajó en compañía de la menor agraviada a la ciudad de Huaraz, para ayudar a su hija MN en los cuidados del recién nacido, permaneciendo en la ciudad aprox. 15 días. Desde que

conoció al acusado hasta que terminó su relación con su hija, no han tenido problemas, se llevaban bien, incluso lo apoyó brindándole trabajo como obrero en su comunidad, en el horario de 07:00am a 05:00pm en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, cubriendo el puesto de comunero de su conviviente, pues en el distrito se estaba pavimentando las calles; asimismo, le dio alojamiento en su casa durante los meses de agosto a septiembre (quincena) de 2017, periodo que duró el trabajo. En aquella época vivían en la casa, su esposo VRGP, su hijita (la menor agraviada), su mamá NSR, y el acusado LHV; sus hijas MNLM estaban estudiando en Huaraz, por eso el acusado se alojaba en el cuarto de ellas. Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una fecha se encontraban en su cuarto con su esposo, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (que es músico), porque éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo L”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho L, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”; cuando le contó no sabía qué hacer, se sorprendió, su hija se incomodó, estaba como avergonzada, por eso no le volvió a preguntar; pero después, cuando le pasó un poco, le preguntó qué otras cosas más pasó, le dijo que también había ocurrido lo mismo en la chacra (ubicado al pie del puente Luis Pardo), cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie. Enterada de los hechos llamó por teléfono en horas de la tarde a su hija MN, reclamándole que su pareja, el acusado LHV, había abusado de su hermana menor en dos oportunidades, ella se sorprendió y se puso a llorar. En la noche, su hija MN, saliendo del taller le reclamó al acusado y éste le confesó que sí le había hecho, como jugando. Su hijita (la agraviada) le comentó que la primera vez fue en el mes de agosto, en la tarde, cuando su persona fue a recoger el pasto. La casa donde viven tiene una sala grande, una cocina, dos cuartos; en uno de los cuartos compartían sus dos hijas mayores M y L, el otro lo ocupaban con su esposo y su hijita (agraviada), su madre vive en otra parte, solo venía a cocinar. En los primeros días de septiembre de 2017, su hijita empieza a ser

agresiva, antes de los hechos era sociable, despierta. Realizó la denuncia en Chiquian después de 04 días por falta de economía y por el vínculo familiar que existía entre ellos, decidió realizar la denuncia porque su hija es menor de edad y se debe hacer justicia.

**6.2. Examen al testigo VRGP.** Señaló que radica en la localidad de Raquia y es comunero, tiene una relación convivencial con la señora EEIS, con quien procrearon tres hijas: MN, LM y YF (la agraviada). Se dedica a la música desde hace 20 años. Conoce al acusado LHV porque es su yerno, ha estado con su hija MNGI; lo conoció cuando su hija M dio a luz a su nieto en la ciudad de Huaraz, y ellos empezaron a convivir; con el acusado tenían una relación normal, no tenían ningún tipo de problemas, como él estudiaba se encontraban poco. El acusado vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, ya que necesitaba dinero para su graduación, en la comunidad de Raquia había un proyecto de pavimentación donde al acusado se le dio trabajo de peón, laborando desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017, alojándose en el cuarto de su hija MN, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, pero iba a su casa de Raquia los fines de semana a lavarle la ropa. Su hija (la menor agraviada) se llevaba bien con el acusado, jugaban dentro del cuarto, él la llevaba en su moto al jardín, no notó algo extraño en el trato de ellos; antes del mes de agosto su menor hija era obediente, pero en el mes de septiembre se puso agresiva y desobediente. Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor, y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al oído “papá L me ha hecho ver ese video”, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles. En ese momento no participó de la conversación porque tenía que ir a trabajar, regresando después de una semana, cuando regresó pensó en denunciar los hechos, pero su esposa ya había denunciado; asimismo, le reclamó a su hija MN por el accionar de su pareja, le dijo cómo le ha hecho eso a la bebe, es una persona enferma, su hija se puso triste y se puso a llorar. La última vez que vio al acusado fue en su casa, aprox. el 15 de septiembre de 2017, luego él se fue a Huaraz. Su casa se encuentra en el km 80 antes del pueblo de Raquia, es un ex restaurant, tiene una sala grande, una cocina grande, su cuarto, en la parte de atrás está el cuarto que ocupaba L, en donde hay dos camas, este cuarto pertenece a sus dos hijas mayores M y L. La chacra de su suegra está ubicado por el puente Luis Pardo, ahí tenían plantaciones de maíz y chala.

**6.3. Examen al testigo MNGI.** Señaló que es la hermana mayor de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., conoce al acusado LHV porque ha sido su expareja y es el padre de su hija, lo conoció mediante redes sociales, cuando vino a estudiar a Huaraz en el SENATI, estudió la carrera técnica de soporte y mantenimiento de computación durante 03 años; el acusado estudiaba mecánica automotriz. Sus padres y su hermanita (la agraviada) se conocieron con su exconviviente LHV cuando ellos vinieron a la ciudad de Huaraz a acompañarle porque había a dado a luz y a conocer al bebito; asimismo, entre el acusado y sus padres nunca hubo problemas. El acusado LHV se fue a trabajar a Raquia durante mes y medio, pues necesitaba dinero para sacar su título, y como su papá VRGP era comunero y no podía trabajar (porque era músico y salía a tocar), había ese cupo, por eso en reemplazo de su papá entró a trabajar, pues su mamá le suplicó a la presidenta de la comunidad para que trabaje durante un mes y medio, fue entonces que el acusado se alojó en la casa de sus padres, quedándose en su cuarto (que anteriormente era ocupado por ella y su hermana L), en su cuarto existen dos camas. Cuando el acusado se quedaba en su casa, todos los sábados viajaba a Raquia, para lavar la ropa del acusado, en ese tiempo, su hermanita (la agraviada) siempre iba a su cuarto a ver videos con su menor hija; la relación entre su hermanita y el acusado era normal. Tomó conocimiento de los hechos cuando su mamá le llamó a su celular diciéndole que LHV se había aprovechado de su hermanita, en ese momento se encontraba en clases, se quedó sorprendida, no sabía que responder; al salir de clases, se fue a su cuarto (alquilado) y le reclamó a LHV que había pasado, en ese momento LHV le confesó que si había hecho, que habían estado jugando rosando sus partes, le rozó, llorando le pidió perdón, y le dijo que asumiría todo lo que venga; luego, llamó a su mamá y le contó que si era cierto, que LHV si le había hecho, contestándole su madre que cómo le va hacer eso a una criatura, en una bebe, no habrá pensado en su hija. Antes de enterarse de la noticia, la relación que mantenía con el acusado era buena, lo quería y lo amaba, después de la noticia ya no había confianza, su conciencia no le dejaba tranquila, se distanciaron, por ese motivo se separaron a fines de febrero de 2018. En la actualidad solo tiene amistad con el acusado, y se comunican vía redes sociales por motivos de su menor hija; el acusado es responsable, manda una mensualidad para su hija a través de un banco.

➤ **Examen de peritos: Del Ministerio Público**

**6.4. Examen a la perito psicóloga MÁCR. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017, practicado a la menor de iniciales Y.F.G.I. (fojas 20-28).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las conclusiones que: *“La menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye afectación psicológica, cognitiva y/o conductual. Experiencia negativa en área psicosexual por persona conocida. Personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica. Alteración en su desarrollo psicosexual. Vulnerabilidad por etapa de vida que atraviesa”*. Precisa que, las técnicas empleadas fueron la entrevista psicológica forense, la observación psicológica y la historia personal y familiar de la menor. La evaluación se realizó a la menor de iniciales Y.F.G.I. de 05 años, quien al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, al inicio narraba los hechos de forma espontánea; sentía mucha vergüenza y refiere culpa porque decía continuamente que ella no se portaba mal “justificaba su conducta a veces”. Usaba un lenguaje claro y sencillo, evidenciando coherencia en la elaboración de sus ideas. La menor tiene un nivel de socialización en déficit, ya que no asume autocuidado y prevención del riesgo, con dificultad para buscar protección. Se presenta con bajo autoestima, manipulable, presenta sentimientos de inseguridad; evidencia características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada. En el área psicosexual denota sentimientos negativos, que se atribuye a la experiencia materia de denuncia; ante los hechos se ha vulnerado esta etapa de la menor, generando una alteración en su desarrollo psicosexual. Cuando indica que la menor tiene bajo autoestima y es manipulable, es por la edad misma de la menor, por el simple hecho de tener 05 años, por su inmadurez, es vulnerable para este tipo de sucesos.

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

**6.5. Denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017 (fojas 29-31).** Realizado por la señora Edith Erika Inocente Saturno, con su abogado defensor WOEC del Centro de

Emergencia Mujer de Bolognesi, quien señaló que, el día 04 de octubre de 2017 a las 01:00pm. aprox. cuando ella y su esposo VGP se encontraban recuperando información y los números de contacto que tenía en su celular malogrado su esposo, las mismas que las necesitaban para poder comunicarse, por cuanto el celular que usaba su esposo se había perdido, información que la visualizaban en el televisor, en eso, cuando estaban viendo sus fotos y algunos videos almacenados, abre un archivo de video de mayores, repentinamente ingresa su hija Y.F.G.I., quien llegaba del jardín, y observa el video, en ese instante apagan el video, para después su hija dirigirse a su padre y en el oído le dijo que LHV le había hecho así, pero como él no le había entendido, le pidió que le pregunte, en eso su persona le preguntó que le quería decir a su papá y empieza a contarle que LHV le había hecho así por el potito, en ese momento se sintió mal y se puso a llorar, luego le contó a su esposo todo lo que sabía; después nuevamente le preguntó que más le había hecho y su hija le contestó que le había hecho con lo que orinan los varones por el potito y también le había metido a la boca en donde incluso quería arrojar, así como le abrazó fuerte, hechos que han ocurrido en su cuarto y el chacra cuando habían ido a traer chala de la chacra. Asimismo, en su desesperación llamó a su hija MGI, pareja del denunciado, contándole que su esposo había abusado de su hija la bebe, quien se sorprendió y en horas de la noche su hija la llamó llorando por teléfono diciéndole que efectivamente le confesó que sí había abusado de su hija.

**6.6. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. expedido por el área de Registro Civil de Municipalidad Distrital Antonio Raymondi Raquia – Bolognesi (fojas 33).** En donde se observa que, la menor de iniciales Y.F.G.I. tiene como fecha de nacimiento el 30 de noviembre de 2011; por lo que al momento de los hechos, agosto de 2017, la menor tenía 05 años y 09 meses de edad.

**6.7. Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. (fojas 35).** Expedido por el médico legista Javier Remigio Tello Vera del Instituto de Medicina Legal, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: *“1) No desfloración himeneal; 2) No signos de actos contranatura; 3) No presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales”*. Asimismo, en la data del certificado médico se advierte que: *“La madre de la menor refiere que su hija de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad, le contó que su yerno de nombre LHV había abusado*



*de ella, este hecho ocurrió entre los meses de agosto y septiembre de 2017”. “La menor le refirió que LHV le había metido su ‘pipí’ por su potito y sangró cuando sucedió eso”.*

**6.8. Acta de Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. de fecha 24 de octubre de 2017, así como, la Visualización del CD que contiene dicha entrevista única (fojas 36-50).** En donde la menor refiere que tiene 05 años y vive en Raquia, con su papá, mamá, abuelita, con sus primos R(08 años) y Y(09 años) y sus tíos E y W; su hermana L estudia y vive en Huaraz; su hermana M también vive en Huaraz. Conoce a LHV (acusado) porque fue a trabajar a dónde ella vive (Raquia), también vivió en su casa. Lido le ha besado en la chacra y otro día en el cuarto de su hermana. La primera vez que pasó, la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, le dijo que no avisara a su mamá; LHV estaba vestido con su ropa de trabajo y ella también estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar; esto ocurrió en la tarde, en la cama de Liz -en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto, en el cuy; LHV dormía en la cama de su hermana Mili, pero él ya no vive en la casa. Ese día LHV le enseñó su pene, que es grande, se subió en su encima y los dos estaban echados en la cama; vio el pene de LHV porque lo sacó por su pantalón; todo pasó en su casa que es de color azul. Precisa que, LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar, fue el cuarto de su hermana, estaba echada, no había nadie en su casa. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, le salió sangre de su potito, también le besó, luego se fue a su casa. Cuando ve a LHV se esconde, por eso lo está denunciando, para que se vaya a la cárcel, por hacerle cosas malas. Sobre lo sucedido primero le contó a su papá y su mamá, cuando ellos estaban viendo fotos-no sabe de qué-, su mamá se puso a llorar cuando le contó; quiere que LHV no le haga nada.

**6.9. Acta de inspección fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos (fojas 51-71).** Realizado el día 26 de octubre de 2017 a las 10:00 horas en la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia, con la participación del representante del Ministerio Público, de la abogada defensora del acusado LHV, del abogado de la parte agraviada. Constituidos en la vivienda en el frontis se encontró a la señora EEIS y su conviviente VRGP, padres de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I.; estando presentes todas las partes se dio inicio a la diligencia con el siguiente resultado: Primero. La vivienda es de material rústico (paredes de adobe cubiertos con yeso y pintadas de color celeste, techo

de calamina), tiene un medidor de electricidad, dos ventanas de metal color negro, tiene una puerta de metal color negro, el frontis de la vivienda tiene una aproximado de 20 metros. Los dueños autorizaron el ingreso. Segundo. Ingresando se observa un ambiente que tiene una dimensión de 19 metros de largo por un ancho de 06 metros aproximado, tiene piso de cemento, techo de calamina, sin bóveda; tiene un espacio libre de ingreso al lado izquierdo. Tercero. Por el espacio libre se ingresa a otro ambiente en el que se observa al lado derecho un lavadero, estante con víveres y objetos de cocina, una mesa, sillas y otros objetos; tiene una dimensión de 07 metros de ancho por 11 metros aprox., este ambiente tiene dos ingresos libres, según refirieron este ambientes es usado como cocina - comedor. Cuarto. Al frente de la bichana y mesa, hay un ambiente de 07 metros de ancho por 06 metros de largo, en este ambiente se observa dos camas, una de madera al lado derecho, que refiere la denunciante es ocupada por ella y su conviviente, la otra cama está al lado izquierdo del ingreso y es de metal, por referencia de la parte agraviada, es la que usa la menor de iniciales Y.F.G.I., en la pared del fondo hay un televisor sobre una mesa, (...) se observa que sobre la cama hay ropa de menores (niña por el color). En la parte del fondo hay un ingreso libre a otro ambiente donde hay una cama y por referencia es la que ocupa la abuela de la agraviada. Quinto. Continuando, del ambiente de la cocina comedor en su extremo derecho pegado al dormitorio de la madre - denunciante, hay dos gradas de cemento, una puerta de mano de madera y un triplay, el cual conduce a otro ambiente que está ubicado al lado derecho, que es otro dormitorio, y al lado derecho hay un corralón; ingresamos al dormitorio el cual tiene una puerta de madera color plomo; al lado derecho de la puerta hay una cama de madera con frazadas y colchón, según la denunciante es la cama de su hija MNGI, al lado izquierdo de la puerta hay otra cama de madera con frazadas y colchón y según la denunciante es la que ocupa su hija LM; se observa en las paredes fotografías de promoción de 5to de secundaria 2014 de MNGI, y otra de LMGI, 5to de secundaria 2015, en su interior se observa ropa, una mesa cubierta de plástico, cajas de cartón vacías, dos sillas, su techo es de calamina; según refiere la denunciante su menor hija (agraviada) le indicó que unas de las oportunidades sucedieron en la cama de LMGI. Sexto: La vivienda y los ambientes tienen piso de tierra, excepto el ambiente de ingreso que es de cemento. En ese acto el suscrito preguntó dónde está ubicado la chacra donde recogen chala para sus animales, lugar dónde también habrían sucedido los hechos; la denunciante indica que se encuentra a una distancia de 01 kilómetro de distancia, a la altura del puente Luis Pardo. Se constituyeron a la altura del puente Luis

Pardo, en la carretera Pativilca - Huaraz, Séptimo. Del camino peatonal de herradura, desde el inicio hasta la chacra hay una distancia de 100 metros aprox. Octavo. La denunciante indica que su hija le dijo que fue abusada en la chacra, es la única que tiene, en agosto de 2017 estaba sembrado de chala, tiene las siguientes características. Noveno. Al lado este de la chacra se observa un reservorio de agua (cemento), y la chacra está delimitada en sus lados sur y norte por dos acequias, y en la parte oeste está delimitado por una pirca (piedra) y el predio colindante está con plantas (arboles) de melocotón a la fecha podadas. Décimo. En el interior, en la mitad del terreno se encuentran rastros de surcos con chalas secas cortadas (rastros) y en sus costados también hay rastros de chala seca; y en la otra parte del terreno se observa surcos de reciente cultivo. Décimo primero. El terreno tiene una forma irregular, (...) tiene un largo aproximado de 70 metros y el ancho un aproximado de 07 metros. A los costados de la chacra no se observan viviendas cercanas. Se observa también el croquis de la constatación y tomas fotográficas.

**6.10. Certificado de Antecedentes Penales de fecha 07 de febrero de 2018 (fojas 72).**

Expedido por el Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, en donde se señala que, el acusado LHV, NO registra Antecedentes Penales.

➤ **Examen del acusado:**

**6.11. Declaración del acusado LHV.** Señaló que no es cierto los hechos que se le imputan, la niña (agraviada) le tenía confianza porque le daba cariño; su suegra lo ha denunciado porque es evangélico y además quería verlo separado de su hija. Radica en la ciudad de Huaraz y desde el año 2014 estudia mecánica automotriz en el SENATI. MNGI fue su conviviente desde el 14 de julio de 2015, ella también estudió en el SENATI, tienen una hija de nombre VYHG, quien nació el 04 de agosto de 2016. Al nacer su hija, su suegra EIS, su suegro VRGP y sus cuñadas LGI y la menor de iniciales Y.F.G.I. de 05 años de edad. Trabajó en Raquia como peón en la obra de pavimentación por recomendación de su suegra, por el periodo de un mes con dos semanas -desde el 01 de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017-, en el horario de lunes a viernes 07:00am a 05:00pm y los sábados solo hasta el mediodía; alojándose en la habitación de su conviviente, donde había dos camas (una de su conviviente y la otra de su cuñada LGI); en la casa vivían su suegra, su suegro, la abuelita y

la menor de iniciales Y.F.G.I. (agraviada); su conviviente vivía en la ciudad de Huaraz. Asimismo, a la menor agraviada la trataba como su hija, la engreía, aconsejaba, ella le daba besos en la mejilla, pero no jugaba con la menor, en ningún momento ella ingresó a su cuarto. Después del trabajo ayudaba a su suegra recogiendo chala en la chacra ubicada cerca al puente “Luis Pardo”, al lugar llegaba en su moto; dos semanas antes de irse de Raquia llevó a la menor agraviada a la chacra, pero no jugaron. En el mes de septiembre de 2017 retornó a Huaraz, dedicándose al cuidado de su hija, en una oportunidad su conviviente le preguntó si su persona había abusado de su hermana, luego le dijo que sus padres lo iban a denunciar porque había violado a su hermana, respondiéndole que no había hecho eso y que afrontaría las cosas aunque no había violado a la menor. Durante su convivencia con sus suegros se llevan bien, solo ha tenido una discusión con su cuñada LGI. Se separó de su conviviente porque empezó a trabajar en la ciudad de Lima y su pareja se vino a Huaraz a termina su carrera.

### **SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.**

**7.1. Del Ministerio Público:** Señala que, los hechos postulados han sido debidamente acreditados en el juicio oral. Así, de todos los medios probatorio actuados se advierte que el acusado LHV fue conviviente de MNGI quien es hermana de la agraviada; también se ha acreditado que el acusado y la hermana de la agraviada procrearon una hija que nació el 04 de agosto de 2016, por lo que según la tesis fiscal la menor agraviada conjuntamente con su madre se dirigieron a la ciudad de Huaraz donde conocieron al acusado LHV; así también, está acreditado que el acusado realizó labores de peón en la obra de pavimentación en el pueblo viejo de Raquia, con todos los órganos de prueba y reconocido por el ahora acusado; está acreditado además que el acusado trabajó en dicha obra un mes y medio, alojándose en la casa de sus suegros, llegando a ocupar la habitación que antes ocupaba su conviviente con su hermana L; está acreditado también que el acusado tuvo un trato cariñoso con la menor agraviada. Asimismo, el Acuerdo Plenario 02-2005, precisa los requisitos que debe cumplir la declaración de un agraviado y testigos para que éstos pueden reunir fuerza incriminatoria, como primer requisito, la verosimilitud, al respecto se tiene la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, la declaración de la perito psicóloga MÁC, quien ha evaluado a la menor agraviada, llegando a precisar que lo narrado por la menor es coherente y que todo lo vertido es propio de su edad, en sus conclusiones claramente advierte la existencia de

afectación psicológica producto del evento objeto de acusación, además refiere la existencia de experiencia negativa en el área psicosexual. En consecuencia, los hechos se subsumen en el artículo 173° numeral 1) del Código Penal; debiendo tenerse en cuenta también la tipificación subsidiaria -actos contra el pudor-, pues en el contexto se tiene varios eventos, entre ellos cuando fueron a recoger chala el acusado le hizo doler al friccionar con su pene el potito de la menor, tipificado en el artículo 176°-A concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, toda vez que el hecho sucedió aprovechándose de la condición de familiaridad. En consecuencia, para el Ministerio Público se encuentra acreditado tanto el delito de violación sexual de menor de edad como el delito de actos contra el pudor; en el primer caso solicita la pena de cadena perpetua, y en el segundo solicita la pena de diez años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación correspondiente.

**7.2. Del actor civil:** Señala que, la menor a narrado como sucedieron los hechos en la entrevista de cámara Gesell, con la declaración de MNGI se tiene que el acusado le refirió que iba asumir lo que venga, sumado a ello la perito María Ángela Correa ha referido que la menor no puede mentir. Al aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005 se determina que los tres presupuestos se cumplen, al guardar relación la narración con los hechos denunciados; por tanto solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.15,000.00.

**7.3. De la defensa:** Señala que, se le quiere imputar a su patrocinado el artículo 173.1° y 176-A° del Código Penal, sin embargo, de acuerdo al Certificado Médico Legal no existe desfloración himeneal, signos contranatura, lesiones traumáticas recientes, acreditándose con ello la inocencia de su patrocinado, existiendo únicamente sindicación de la menor. El Acuerdo Plenario 02-2005 en el numeral 10) señala que la imputación debe estar rodeado de elementos de carácter objetivo. La denuncia se interpone el 09 de octubre de 2017, a pesar que los padres de la menor tomaron conocimiento de los hechos el 04 de octubre, con ello se demuestra que al padre de la menor no le importó denunciar el hecho. La exconviviente del acusado refiere que su suegra ha tenido problemas con su familia, por la hija que han tenido con el acusado; demostrándose la existencia de odio, resentimiento. Asimismo, en cámara Gesell la menor agraviada manifestó que su madre le dijo que denuncie el hecho, con ello se ve la manipulación de parte de la familia de la menor en contra de su patrocinado; en la pericia psicológica la menor refiere que su patrocinado le enseñó videos, luego dice que no le enseñó nada; la menor aparte de ser manipulada no puede diferenciar entre lo bueno y lo

malo, tiende a mentir. Por todo ello, ha quedado demostrado que el acusado no ha cometido el delito de violación sexual ni el de actos contra el pudor, en tal sentido, solicita la absolución de su patrocinado.

**7.4. Autodefensa del acusado:** Señala que se considera inocente.

#### **OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

- **El delito de violación sexual de menor de edad:**

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto y sancionado en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”*.

8.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de diez años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de diez años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.

8.3. Además, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como “la protección del

desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”<sup>1</sup>; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos “se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)”<sup>2</sup>. En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: *“El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”*.

8.4. Finalmente, al constituir el delito de violación sexual uno de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas o su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo.

- **El delito de actos contra el pudor en menor de edad:**

---

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro, “Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”, 3ra Edición, Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 209.

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad N° 2593-2003- Ica

8.5. Del mismo modo, el Ministerio Público postula como tipificación alternativa, el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Actos contra el Pudor en Menor de Edad**, delito previsto y sancionado en el **numeral 1) del artículo 176-A del Código Penal**, que textualmente prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: numeral 1). Si la víctima tiene menos de siete años, con pena (...)”*. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: *“Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”*; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: *“(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*.

8.6. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los *actos impúdicos* comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inoportunos como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.

8.7. Es pertinente precisar que, para diferenciar éste delito de la tentativa de violación sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, esto se advierte de la frase “sin propósito de tener acceso carnal”; y, estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, debe recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable, en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de la siguiente forma: *“(...) el encausado (...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de sólo ocho años y tres meses de edad a*



*la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta sub judice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de sólo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa(...)*”.<sup>(3)</sup>

8.8. Por su parte, se tiene que la Corte Suprema ha señalado que: “En sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”<sup>4</sup>, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

8.9. Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso, cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo del delito este puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

## **NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

---

<sup>3</sup> Véase Diálogo con la Jurisprudencia - “Violación de la libertad sexual”. En cuadernos Jurisprudenciales, pg. 23-24.

<sup>4</sup> Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero del 2013.

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

#### **DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

10.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los

delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a). La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

10.2. En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

10.3. Asimismo, se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima

o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”*.

10.4. También debemos considerar el **Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116**, relativo a los **criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”*.

10.5. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público en contra del acusado LHV consiste en que: *“la última semana de agosto de 2017, el miércoles 30, en horas de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. (05 años) y el acusado se encontraban solos en la vivienda, ubicada en Pativilca - Huaraz, ingresaron al cuarto que ocupaba el acusado, ahí éste la hizo subir a una de las camas que había en la habitación (cama de su hermana L), la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón; el acusado se encontraba con su ropa de trabajo (pantalón chavito), por su pantalón sacó su pene y le mostró a la agraviada, luego le metió su pene por su vagina y poto, es decir, la friccionó, produciéndole dolores; luego le metió su*

*pene a la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, después le dijo que no avise a su mamá sobre lo sucedido; asimismo, cuando la agraviada estaba echada sobre la cama, por momentos el acusado se puso en su encima, en otros momentos la menor estaba sobre él. Al día siguiente, 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde, el acusado y la menor agraviada salieron de la vivienda a bordo de una moto lineal a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca, donde luego de recoger la chala, el acusado la besó y también metió su pene en el potito, es decir, le hizo fricciones, y le hizo doler, luego regresaron a la casa”. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada, así como, las circunstancias establecidas en el considerando primero.*

10.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

**10.7. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad. HECHO PROBADO, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital Antonio Raymondi, Raquia - Bolognesi, en donde se indica que, la menor de iniciales Y.F.G.I. nació el 30 de noviembre de 2011, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de agosto de 2017, la menor en mención contaba con 05 años y 09 meses de edad, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.**

**10.8. Se ha probado que, el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., así como el acusado LHV, domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en Pativilca– Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada EEIS y VRGP. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

- **Con la testimonial de EEIS;** quien manifestó que le dio alojamiento al acusado LHV en su casa (ubicada en el Km. 80 de la carretera Pativilca– Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia), durante los meses de agosto a septiembre (quincena) de

2017, periodo que duró el trabajo del acusado. En aquella época vivían en la casa, su esposo VRGP, la menor agraviada, su mamá NSR y el acusado LHV; precisó además que sus hijas MN y LM estaban estudiando en Huaraz, por eso el acusado se alojaba en el cuarto de ellas.

- **Con la testimonial de VRGP;** quien manifestó que el acusado LHV vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, alojándose en su casa, el cuarto de su hija MN, quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, pero iba a su casa de Raquia los fines de semana a lavarle la ropa.
- **Con la testimonial de MNGI;** quien manifestó que el acusado LHV se fue a trabajar a Raquia, quedándose en su cuarto (que anteriormente era ocupado por ella y su hermana L), en su cuarto existen dos camas. Cuando el acusado se quedaba en su casa, todos los sábados viajaba a Raquia, para lavar la ropa del acusado, en ese tiempo, su hermanita (la agraviada) siempre iba a su cuarto a ver videos con su menor hija.
- Este hecho también ha sido reconocido por el acusado LHV, quien en el plenario indicó haberse alojado la vivienda de sus suegros, quedándose en la habitación de su conviviente MNGI y su cuñada LM, durante su estadía en Raquia.

**10.9. Se ha probado que, el acusado LHV laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017 (mes y medio).HECHO PROBADO,** con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de EEIS;** quien manifestó que le brindó apoyo al acusado LHV, para que trabaje como obrero en su comunidad, en el distrito de Antonio Raymondi - Raquia, en los trabajos de pavimentación de las calles, laborando en el horario de 07:00am a 05:00pm, cubriendo el puesto de comunero de su conviviente GP.
- **Con la testimonial de VRGP;** quien manifestó que el acusado LHV vivió un tiempo en Raquia por motivo de trabajo, en la comunidad había un proyecto de pavimentación donde al acusado se le dio trabajo de peón, laborando desde el mes de agosto hasta la quincena de septiembre de 2017.

- **Con la testimonial de MNGI;** quien manifestó que el acusado LHV se fue a trabajar a Raquia durante mes y medio, pues necesitaba dinero para sacar su título, y como su papá VRGP era comunero y no podía trabajar (porque era músico y salía a tocar), había ese cupo, por eso, en reemplazo de su papá entró a trabajar, pues su mamá le suplicó a la presidenta de la comunidad para que trabaje durante un mes y medio.
- El acusado LHV al ser examinado en juicio oral también reconoció haber laborado en la obra de pavimentación de Raquia y por el tiempo de mes y medio.

**10.10. Se ha probado que, los señores EEIS y VRGP (padres de la agraviada), tomaron conocimiento del evento delictivo, cuando la menor agraviada repentinamente ingresó a la habitación y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales.** HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial de EEIS;** quien señaló que tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad se encontraba en su cuarto con su esposo VRGP, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (músico), porque éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo LHV”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho LHV, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”.
- **Con la testimonial de Vidal Rossine Gamarra Padilla;** quien señaló que tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor, y con su esposa EEIS comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acercó y le dijo al oído “papá, LHV me ha hecho ver ese video”, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles.

10.11. Se ha probado la existencia del dormitorio –que era ocupado por el acusado LHV- en la vivienda ubicada en Pativilca - Huaraz, localidad de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi - Bolognesi, así como, la chacra de la abuela de la menor agraviada, ubicado a 100 metros aprox. al lado izquierdo de la carretera Huaraz - Pativilca; siendo éstos los lugares donde se cometieron los eventos delictivos. HECHO PROBADO, con el acta de constatación fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos, en donde se describe, “la vivienda ubicada en el km. 80 de la carretera de penetración Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia; así como, la chacra donde recogen chala, ubicada altura del puente Luis Pardo, Pativilca - Huaraz(...). La vivienda es de material rústico (paredes de adobe cubiertos con yeso y pintadas de color celeste, techo de calamina).(…) ingresamos al dormitorio el cual tiene una puerta de madera color plomo; al lado derecho de la puerta hay una cama de madera con frazadas y colchón, según la denunciante es la cama de su hija MNGI, al lado izquierdo de la puerta hay otra cama de madera con frazadas y colchón y según la denunciante es la que ocupa su hija LM(...); según refiere la denunciante su menor hija (agraviada) le indicó que una de las oportunidades sucedió en la cama de LMGI. (...). Por otro lado, del camino peatonal de herradura, desde el inicio hasta la chacra hay una distancia de 100 metros aprox. La denunciante indica que su hija le dijo que fue abusada en la chacra, es la única que tiene, en agosto de 2017 estaba sembrado de chala, tiene las siguientes características. Al lado este de la chacra se observa un reservorio de agua (cemento), y la chacra está delimitada en sus lados sur y norte por dos acequias, y en la parte oeste está delimitado por una pirca (piedra) y el predio colindante está con plantas (arboles) de melocotón a la fecha podadas. En el interior, en la mitad del terreno se encuentran rastros de surcos con chalas secas cortadas (rastros) y en sus costados también hay rastros de chala seca; y en la otra parte del terreno se observa surcos de reciente cultivo. El terreno tiene una forma irregular, (...) tiene un largo aproximado de 70 metros y el ancho un aproximado de 07 metros. A los costados de la chacra no se observan viviendas cercanas”. Asimismo, se levantó un croquis de la constatación y se tomaron fotografías para perennizar los lugares. Se tiene también la **declaración de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., brindada en la Entrevista Única en Cámara Gesell**, en donde refiere que, los hechos se suscitaron en el cuarto de sus hermanas-en la cama de L-, cuando solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto; agrega también que pasó en la chacra.



10.12. **Se ha probado que, el acusado LHV es cuñado de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I., vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la referida menor (situación de prevalimiento).** HECHO PROBADO, con las **testimoniales de EEIS y VRGP**, padres de la menor agraviada, quienes en el plenario han manifestado de manera uniforme que el acusado LHV era su yerno, ya que mantuvo una relación convivencial con su hija mayor MN. Asimismo, se tiene la **testimonial de MNGI**, quien afirmó que el acusado LHV es su expareja y padre de su hija. Siendo este vínculo de familiaridad también aceptado por el acusado en su declaración brindada en juicio oral; por tanto, tenía cierta autoridad sobre la menor agraviada, incluso el propio acusado indicó que se ganó su confianza

10.13. **Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de juzgamiento.** HECHO PROBADO con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017**, practicada a la menor de iniciales Y.F.G.I., la misma que fue incorporada a juicio a través **del examen de la perito psicóloga MÁCR**, en donde se concluye de manera inequívoca y categórica que: *“la menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye afectación psicológica, cognitiva y/o conductual; además presenta experiencia negativa en el área psicosexual por persona conocida”*. Incluso, la referida perito precisó que, la menor al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, asimismo, presentaba baja autoestima, manipulable (por su edad), sentimientos de inseguridad; evidenciaba características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada.

10.14. **Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. no presenta desfloración himeneal, no presenta signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales.** HECHO PROBADO, con el **Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017**, practicado a la menor

de iniciales Y.F.G.I., por el médico legista JRTV, en donde se llega a las siguientes conclusiones: “1) *No desfloración himeneal*; 2) *No signos de actos contranatura*; 3) *No presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales*”; lo cual permite descartar un delito de acceso carnal, al menos por la vía anal y/o vaginal.

10.15. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con el hecho, ha ofrecido como prueba privilegiada la declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales Y.F.G.I. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado LHV, a quién lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) *fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)*” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

10.16. En cuanto al primer elemento, la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada Y.F.G.I. contra el acusado LHV, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que, entre el acusado y la menor agraviada, o en la familia de éstos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado cuestiona la credibilidad del relato incriminador, señalando que la menor habría sido manipulada por su madre, ya que su suegra lo estaría denunciando por ser evangélico y quiere verlo separado de su hija (MN). Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no constituye un argumento sólido, lógico y razonable, para sostener que los referidos padres hayan influenciado en la menor para que realice una imputación tan grave como la realizada, más aún, si dicha circunstancia no ha sido corroborada objetivamente con algún medio probatorio

idóneo en el presente juzgamiento. Por el contrario, se ha llegado a verificar que con anterioridad a los hechos imputados, existían buenas relaciones entre el acusado, la menor agraviada, las hermanas y los padres de la agraviada, existiendo confianza entre ellos; incluso los padres de la agraviada le apoyaron consiguiéndole trabajo en la localidad de Raquia. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

10.17. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

10.18. En relación a la **coherencia y solidez**, es de verse que la menor agraviada ha brindado dos relatos, entre ellos, en el Instituto de Medicina Legal la cual consta en el **Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de 09 de octubre de 2017**, en donde refiere que: *“LHV le había metido su ‘pipí’ por su potito y sangró cuando sucedió eso”*; luego, en su **Entrevista única de cámara Gesell** de fecha 24 de octubre de 2017, en donde la agraviada refiere que: *“LHV le ha besado en la chacra y otro día en el cuarto de su hermana. La primera vez que pasó, la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, le dijo que no avisara a su mamá; LHV estaba vestido con su ropa de trabajo y ella también estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar; esto ocurrió en la tarde, en la cama de L-en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto, en el cuye; LHV dormía en la cama de su hermana M, pero él ya no vive en la casa. Ese día LHV le enseñó su pene, que es grande, se subió en su encima y los dos estaban echados en la cama; vio el pene de LHV porque lo sacó por su pantalón; todo pasó en su casa que es de color azul. Precisa que, LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar, fue el cuarto de su hermana M, estaba echada, no había nadie en su casa. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, le salió sangre de su potito, también le besó, luego se fue a su casa”*.

10.19. De dichos relatos, se advierte que la incriminación que realiza la menor agraviada en líneas generales, en lo sustancial, esto es, lugar, modo y circunstancias, guarda cierta

coherencia y uniformidad, pues en su propio lenguaje ha narrado dónde (en la chacra y en el cuarto de su hermana) y cómo fue víctima de agresión sexual por parte del acusado (le besó fuerte, le metió su pene por su potito, sintió dolor), no pudiendo exigirse a la menor agraviada mayores precisiones o detalles pormenorizados de cómo fue agredida sexualmente, ello por su escasa edad (05 años) y por el conjunto de traumas e intensidad de afectación psicológica que genera una agresión de tipo sexual. Además, la declaración de la menor se ve corroborado periféricamente con la **testimonial de EEIS**, madre de la menor, quien afirmó que: *“cuando estaban -con su esposo- visualizando un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes, ellos estaban distraídos y no se percataron de la presencia de su hijita, en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá, así me hizo LHV”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe, y éste le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó, y ella le dijo “así me ha hecho LHV, así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de M”; (...), le preguntó qué otras cosas más pasó, le dijo que también había ocurrido lo mismo en la chacra (ubicado al pie del puente Luis Pardo), cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie”;* asimismo, con la **testimonial de VRGP**, padre de la menor, quien refirió que: *“en una oportunidad conectó su celular al televisor, y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al oído ‘papá LHV me ha hecho ver ese video’, no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba ahí le preguntó con más detalles”;*

10.20. La versión de los **testigos EEIS y VRGP**, padres de la menor agraviada, resultan de vital importancia, no solamente porque corrobora la versión de su hija, sino también porque fueron los primeros en tomar conocimiento de los hechos, siendo su madre quien interpuso la denuncia respectiva, conforme se verifica del **acta de denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017**, de cuyo contenido también se observa -entre otra información- lo siguiente: *“el día 04 de octubre de 2017 a las 01:00pm. aprox. cuando ella y su esposo VGP se encontraban recuperando información y los números de contacto que tenía en su celular malogrado su esposo, las mismas que las necesitaban para poder comunicarse, por cuanto*

*el celular que usaba su esposo se había perdido, información que la visualizaban en el televisor, en eso, cuando estaban viendo sus fotos y algunos videos almacenados, abre un archivo de video de mayores, repentinamente ingresa su hija Y.F.G.I., quien llegaba del jardín, y observa el video, en ese instante apagan el video, para después su hija dirigirse a su padre y en el odio le dijo que LHV le había hecho así, pero como él no le había entendido, le pidió que le pregunte, en eso su persona le preguntó que le quería decir a su papá y empieza a contarle que LHV le había hecho así por el potito, en ese momento se sintió mal y se puso a llorar, luego le contó a su esposo todo lo que sabía; después nuevamente le preguntó que más le había hecho y su hija le contestó que le había hecho con lo que orinan los varones por el potito (...), así como le abrazó fuerte, hechos que han ocurrido en su cuarto y en la chacra cuando habían ido a traer chala”; advirtiéndose de esta información coherencia y uniformidad con lo señalado en el plenario por los testigos EEIS y VRGP, circunstancia que abona a la credibilidad del relato de la menor.*

10.21. En ese sentido, si bien las testimoniales antes mencionadas constituyen fuente subjetiva de información, las mismas son coherentes, uniformes y se complementan entre sí, las que resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; siendo ello así y teniendo en cuenta además lo señalado en el **Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur**, en donde se precisa que, *“en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”*, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

10.22. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así, como es de conocimiento una agresión de tipo sexual genera en la víctima -por lo general- una **afectación psicológica**, dicha afectación se ha corroborado en el presente juzgamiento con el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC de fecha 03 de noviembre de 2017**, practicada a la menor agraviada de iniciales **Y.F.G.I.**, en donde se concluye de manera categórica e inequívoca que, *“la menor evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos que son materia de investigación, lo que constituye*

*afectación psicológica, cognitiva y/o conductual; además experiencia negativa en área psicosexual por persona conocida. Personalidad en proceso de estructuración según edad cronológica. Alteración en su desarrollo psicosexual. Vulnerabilidad por etapa de vida que atraviesa*”; igualmente, se ha corroborado con el **examen a la perito psicóloga MÁCR**, quien ratificó dichas conclusiones y señaló además que, *“la menor al momento de relatar los eventos investigados denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con más precisión sobre los hechos no quería hablar, asimismo, presentaba baja autoestima, manipulable, sentimientos de inseguridad; evidenciaba características de débil control interno, mostrando dificultad de afronte ante situaciones que le generen estrés, la niña prefiere esconderse en lugar de buscar ayuda frente a situaciones de riesgo. Los eventos vividos han promovido un cambio en el área psicosexual, en una etapa donde las primeras experiencias quedan marcadas y son parte de su aprendizaje, por lo que se percibe que ha sido vulnerada”*.

10.23. Del mismo modo, la menor agraviada ha indicado en su relato incriminador que, los hechos sucedieron en dos lugares, al interior del dormitorio de sus hermanas -específicamente en la cama de L-, y en la chacra de su abuela; aquellas circunstancias también han sido corroboradas con **el acta de constatación fiscal de fecha 26 de octubre de 2017 y anexos (croquis y tomas fotográficas)**, realizado en el inmueble ubicada en Pativilca - Huaraz, distrito de Antonio Raymondi - Raquia; así como, en la chacra ubicada a la altura del puente Luis Pardo, en la carretera Pativilca – Huaraz. Así, en dicha diligencia se llegó a verificar la existencia del dormitorio de las hermanas de la menor agraviada, asimismo, se verificó en el interior la presencia de dos camas, una utilizada por MNGI (que en el tiempo de los hechos era utilizado por el acusado) y la otra utilizada por LMGI, siendo en la cama de esta última donde se produjeron las agresiones sexuales según versión de la menor; de igual manera, se pudo verificar la existencia de la chacra de la abuela de la menor, en cuyo interior se encontró rastros de chalas secas cortadas, características que coinciden con la versión de la menor; además se verificó que a los costados de la chacra no existían viviendas cercanas, circunstancia que es utilizada por lo general para cometer este tipo de delitos (clandestinos). En tal sentido, ha quedado acreditado de manera objetiva la existencia de los lugares donde se produjeron las agresiones sexuales, precisándose una vez más que no se le puede exigir detalles pormenorizados a la menor agraviada por su escasa edad, pues solo tenía 05 años al momento que brindó la información.

10.24. Igualmente, es clara la *persistencia en la incriminación*, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (04 de octubre de 2017), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado LHV, como la persona que le realizó las agresiones sexuales; así, desde la denuncia de parte de fecha 09 de octubre de 2017, se observa que la denunciante EEIS señaló que su hija (la menor agraviada) le había contado de los abusos sexuales que el acusado había le había realizado en dos oportunidades; asimismo, en la Entrevista única en cámara Gesell de fecha 24 de octubre de 2017, la menor agraviada sindicando directamente al acusado LHV, como la persona que le agredió sexualmente; en la entrevista también narra con coherencia y solidez un patrón de agresiones y modus operandi, sindicando en todo momentos a “su cuñado” como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.

10.25. Por lo expuesto, en el caso de autos existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida, persistente y ha sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento (que ya se precisará más adelante), sino también la vinculación del acusado con el mismo.

- **¿violación sexual de menor o actos contra el pudor en menor?**

10.26. Habiéndose acreditado que existe un hecho de agresión sexual en agravio de la menor de iniciales Y.F.G.I., corresponde ahora determinar -en virtud al principio de legalidad- si el mismo se subsume en el delito de violación sexual de menor de edad, o en su defecto, en el delito de actos contra el pudor, tanto más, si el Ministerio Público ha postulado en su requerimiento acusatorio y alegatos de apertura y clausura, ambas calificaciones jurídicas, la primera como pretensión principal y la segunda como pretensión alternativa.

10.27. El Ministerio Público ha traído como postulado fáctico que el acusado LHV habría introducido su pene en la cavidad bucal de la menor agraviada, así como, habría introducido su pene en la vagina y poto de la menor, en este último caso, se trataría de fricciones,

habiéndole producido dolores a la agraviada. Estando a la imputación fiscal y a efecto de realizar una correcta subsunción típica de los hechos, es menester remitirnos al relato incriminador de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, observándose que la menor refiere de manera concreta lo siguiente: *“La primera vez que pasó, LHV la besó fuerte, le metió su pene, sintió dolor, estaba con ropa, pero LHV le sacó su pantalón, por eso quería llorar, esto ocurrió en la tarde, en la cama de L -en el cuarto de sus hermanas-, solo estaban los dos en la casa, su papá y su mamá estaban en el pasto; precisa que LHV le metió su pene en la boca, en ese momento quiso vomitar. Asimismo, también pasó en la chacra, en su moto, ese día LHV le cogió fuerte y ella sintió un fuerte dolor, también le besó, luego se fue a su casa”*.

10.28. De lo precisado se observa que la menor aparentemente si habría sido objeto de acceso carnal vía bucal, pues indica que el acusado le metió su pene en su boca, incluso ella quiso vomitar; sin embargo, dicho extremo de la imputación no se ha corroborado en el presente caso con algún medio probatorio idóneo; asimismo, con respecto al acceso carnal vía bucal la menor agraviada no ha sido persistente, pues los testigos de referencia, tanto EEIS como VRGP, quienes fueron los primeros en tomar conocimiento de los hechos, en ningún momento han hecho referencia en el plenario que la menor agraviada les haya indicado aquella circunstancia (acceso carnal vía bucal); igualmente, en la data del Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de fecha 09 de octubre de 2017, tampoco se indica ese tipo de abuso sexual; en tal sentido, la imputación fiscal en este extremo carece de sustento probatorio.

10.29. De igual manera, de la información brindada por la menor agraviada también se podría colegir que el acusado LHV la habría accedido carnalmente vía anal (metió su pene al ano); sin embargo, aquella circunstancia tampoco ha sido corroborada objetivamente, es más, el supuesto acceso carnal (tanto anal como vaginal) ha sido totalmente descartada con el Certificado Médico Legal N° 008430-EIS de fecha 09 de octubre de 2017, pues en esta pericia médica se concluyó categóricamente que: “la menor no presenta desfloración himeneal ni actos contranatura”; siendo ello así, la afirmación de “le metió su pene” debe entenderse como la sensación que tuvo la menor cuando el acusado colocó su pene con fuerza en su ano y le produjo dolor, pero sin que, en efecto, haya existido alguna penetración; es decir, hubo un contacto del pene del acusado con la parte íntima de la menor, pero en ningún momento hubo penetración; cobrando mayor solidez esta conclusión, si del contexto de los



hechos (acusado y víctima se encontraban solos) es razonable deducir que el objetivo final del acusado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas (ano) de la menor; por lo que, la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones; no existe prueba objetiva, propuesta y valorada en el juicio oral, que refute lo contrario. En consecuencia, en observancia del principio de legalidad, **los hechos descritos configuran el delito de actos contra el pudor en menor, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal**, tipificación que también fue postulada por el Ministerio Público, por tanto no existe vulneración alguna al principio de congruencia procesal.

10.30. Definido el tipo penal aplicable al caso en concreto, el Ministerio Público también ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de *“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima (...)”*, ello en tanto que el acusado LHV viene a ser el “cuñado” de la menor agraviada. Al respecto, debemos de indicar que dicha agravante también se ha verificado en el presente juzgamiento, toda vez que los hechos objeto de acusación se habrían producido en el ámbito familiar, donde el acusado tenía el vínculo familiar de cuñado, el cual le generaba no solamente una particular autoridad sobre la menor, sino también una situación de prevalimiento, al haberse ganado la confianza no solamente de ésta sino también de sus padres, siendo esta circunstancia aprovechada por el acusado para realizar los abusos sexuales en la casa de la menor, cuando se quedaban solos, y cuando lo llevó a la chacra de la abuela, subsumiéndose por tanto su conducta también en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal.

- **Respecto a los argumentos de defensa:**

10.31. La defensa técnica ha precisado que existirían ciertas contradicciones en la declaración de la menor agraviada, incluso, la misma se contradeciría con los demás órganos de prueba y habría sido manipulada por la madre. Al respecto se debe indicar que dicho cuestionamiento no es aceptado por el Colegiado, por cuanto del análisis de los hechos probados, se ha llegado a determinar que la declaración de la menor agraviada es coherente, sólida y ha sido objeto de corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo, incluso, se ha complementado con las testimoniales de EEIS y VRGP, no evidenciándose indicio alguno de alienación parental; en todo caso -en el supuesto negado- de existir alguna contradicción,

ésta no sería en su aspecto medular, sino en aspectos secundarios o intrascendentes que no enervan en modo alguno el núcleo de la imputación; debiendo tenerse en cuenta en este extremo lo establecido por la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho**, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a un agraviado se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

10.32. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menor de edad, como son, los tocamientos indebidos, la edad de 05 años de la agraviada, el vínculo familiar del acusado (cuñado), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

### **DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°A, 46° y 46°B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.-

La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el numeral 1) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, al haberse verificado la condición del sujeto activo (vínculo familiar), cuya pena prevista va de **no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad**.

11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de **diez años a diez años y ocho meses** de pena privativa de libertad.

11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos previstos en el artículo 45° del Código Penal. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 23 años de edad, es de ocupación obrero, tiene una hija, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.

11.5. Aunado a ello, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en dos oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un **delito continuado** (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: *“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran*

*sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)*". En consecuencia, apreciándose que, en efecto, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor en menor de edad, la cual corresponde a **diez (10) años de pena privativa de libertad**, con el carácter de efectiva.

### **DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.**

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"*, y comprende: *"1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"*; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *"El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito"*.

12.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor por parte de su cuñado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de diez mil soles (S/.10,000.00).

12.3. En el presente caso conforme al artículo 1985° del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados

por los hechos denunciados, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental del agraviado.

### **DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella*”; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

### **DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.**

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

- 1. CONDENANDO** al acusado **LHV**, como **AUTOR** del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES Y.F.G.I.**
- 2. SE IMPONE** al acusado **LHV**, **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado **desde el 09 de febrero de 2019, fecha de su detención, hasta el 08 de febrero de 2029**, fecha en que

deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

3. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado **LHV** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00)** que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
7. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
8. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
9. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

**S.S.**

**AL**

**JV(D.D.)**

**ÁH**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE : 00007-2019-1-0201-JR-PE-01**  
**ESPECIALISTA : X**  
**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE HUARAZ**  
**REPRESENTANTE : Y**  
**IMPUTADO : B**  
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL MENOR (MENOR DE 10 AÑOS)**  
**AGRAVIADA : X.X.X.**  
**PRESIDENTE DE SALA : W**  
**JUECES SUPERIORES : U y V**  
**ESPECIALISTA DE AUD.: T**

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

**Huaraz, 20 de agosto del 2019**

**02:40 pm. I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°01 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

**02:41 pm.**

En las instalaciones de la Sala N°01 de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz la Segunda Sala Penal de Apelaciones, el **señor Juez Superior X**, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio

**02:42 pm. II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**1. Ministerio Público:** No concurrió

**2. Defensa Técnica del actor civil X.X.X.:** No concurrió

**3. Defensa Técnica del Sentenciado B.**

Abogado Y.Y.Y.

Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 000X y demás datos que corren en autos

**4.- Sentenciado B.**

D.N.I N° 0000000X

02:43 pm. **La Especialista de Audiencia**, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

**RESOLUCIÓN N° 11**

*Huaraz, veinte de agosto*

*Del dos mil diecinueve.-*

**VISTOS y OÍDOS:**

En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado B., contra la sentencia contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve:

*CONDENAR al acusado B. como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene.*

**I.- ANTECEDENTES:**

**&Fundamentos de la resolución recurrida:**

Los Señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número 03, resuelve condenar al acusado **B.**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor



en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales X.X.X., en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento, en agosto de 2017, contaba con 05 años y 09 meses de edad, hecho probado con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Antonio Raymondi, Raquia – Bolognesi.

b) Que, se ha probado que en el mes de agosto de 2017, la menor agraviada de iniciales X.X.X., así como el acusado X.X.X., domiciliaban en la misma vivienda, ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, en el distrito de Antonio Raymondi – Raquia, de la provincia de Bolognesi, lugar donde también domiciliaban los padres de la agraviada X.Y., y X.Z.

c) Que, se ha probado que el acusado B., laboró ejecutando trabajos de pavimentación de las avenidas del Pueblo Viejo de Raquia, del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi, desde el mes de agosto hasta la quincena de setiembre de 2017.

d) Que, se ha probado que los señores X.Y., y X.Z., tomaron conocimiento del evento delictivo, cuando la menor agraviada repentinamente ingresó a la habitación y vio una escena donde un varón y una mujer estaban teniendo relaciones sexuales.

e) Que, se ha probado la existencia del dormitorio – que era ocupado por el acusado B. en la vivienda ubicada en el Km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz, localidad de Raquia, así como, la chacra de la abuela de la menor agraviada, ubicado a 100 metros aproximadamente al lado izquierdo de la carretera Huaraz – Pativilca, siendo estos los lugares donde se cometieron los eventos delictivos.

f) Que, se ha probado que el acusado B. es cuñado de la menor agraviada de iniciales X.X.X., vínculo familiar que le dio particular autoridad sobre la referida menor.

g) Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., presenta indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de juzgamiento, hecho probado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000188-2017-PSC.

h) Que, se ha probado que la menor agraviada de iniciales X.X.X., no presenta desfloración himeneal, no presenta signos de actos contranatura y no presenta lesiones traumáticas recientes paragenitales ni extragenitales.

i) Que, atendiendo a que la agraviada es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa) su relato incriminador, así como la sindicación directa hacia el acusado B., a quién le sindicamos como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

j) En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredulidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada X.X.X., en contra del acusado B., se encuentra exento de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral, prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la menor agraviada, o en la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave.

k) En cuanto a la verosimilitud, se verifica coherencia y solidez, en su relato prestado tanto en el instituto de medicina legal, el cual consta en el certificado médico legal N° 008430-EIS del 09 de octubre de 2017 y en su entrevista única de cámara gesell de fecha 24 de octubre de 2017, en donde la agraviada sindicamos de manera coherente y uniforme al acusado, narrando en su propio lenguaje el lugar y las circunstancias de cómo fue víctima de la agresión sexual

l) Del mismo modo es persistente en su incriminación, sindicando al acusado B., como la persona que le realizó las agresiones sexuales.

## **II.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Defensa Técnica del imputado B., argumenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:

a) Que, la sentencia carece de objetividad, dado que la declaración de la denunciante A.X., realizada el día 09 de octubre de 2018, sostiene que el día 04 de octubre de 2018 se encontraba con su esposo B.X. recuperando información de sus números de contacto que tenía en su celular malogrado en eso abre un video de mayores y que repentinamente ingresa la menor quien observa el video y se dirige a su padre y en el oído le dijo que el sentenciado B. le había

hecho así, para de manera contraria en su declaración fiscal el padre de la agraviada refiere que la menor se habría sentado a ver las fotos y videos, quedando desvirtuada la imputación objetiva en cuanto a que la menor refiere que quien le enseña videos y fotos es B. para más adelante señalar que B. no le enseñó nada, agregando que en el celular de su papá hay videos en su chat.

b) No ha quedado probado los hechos supuestamente sucedidos los días 30 y 31 de agosto de 2017, ya que hay contradicciones por parte de la menor, ya que no aclara donde sucedieron los hechos, es decir si fue en la cama de su hermana C.X.X. o de su hermana A.X.X., agregando que el sentenciado nunca se sacó la ropa ni le saco ninguna prenda a ella y que el día 31 de agosto del citado año en la chacra refiere la menor que el acusado la besó y le metió su pene en su potito (froto) y le hizo doler, versión no probada ya que el certificado médico legal en sus conclusiones dice lo contrario, por lo que no se ha determinado de manera exacta la incriminación hacia el imputado ya que además en la pericia psicológica la menor no distingue entre lo bueno y lo malo, siendo que además no sabe diferenciar los niños de las niñas

c) La sentencia se sustenta en meras subjetividades, con solo la versión de la menor agraviada sin ningún otro medio probatorio periférico, no cumpliendo así lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

d) Que el Juzgado a inobservado las reglas que instituyen el nuevo modelo procesal penal como es la regla de aportación de parte de los medios probatorios, teniéndose solo la versión unilateral del acta de entrevista de la menor en cámara gesell, además no se ha tomado en cuenta la declaración del recurrente en juicio oral, ya que lo declarado en sede fiscal el 24 de octubre de 2017, nunca tuvo la opción de leer el contenido del pliego interrogatorio, tan solo se limitó a firmar porque su abogada le dijo que firme, observándose además a lo largo del juicio oral la manipulación por parte de la madre de la menor y además a los problemas existentes entre su ex conviviente de B. y la madre de B. lo que habría generado resentimiento y animadversión.

e) Que el Juez ha vulnerado el artículo 158 del Código Procesal Penal, referida a la valoración de la prueba habiendo omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la

experiencias, en razón de que si bien es cierto ha reconocido al sentenciado como B. pero no ha menguado la presunción de inocencia.

### **III.- TRACTO PROCESAL**

Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual)

### **IV.- ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:**

#### **Consideraciones previas:**

##### **Primero.-**

El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: *“conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”*; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza durante la etapa del juzgamiento –sólo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpaado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos.

##### **Segundo.-**

El Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; referida a la proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede

debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

### **Tercero.-**

En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal de 2004, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; **en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación.**

### **Cuarto.-**

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir

que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** *-salvo que le beneficie al imputado-*; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia.

#### **Quinto.-**

Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 6-2011/ CJ-116, en su fundamento jurídico 11, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.*

### **V.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN**

#### ***&Fundamentos de la Sala de Apelaciones que absuelve el grado:***

#### **Sexto.- Respecto a los hechos.**

El día miércoles 30 de agosto de 2017, en horas de la tarde, cuando la agraviada e investigado se encontraban solos en la vivienda ubicado en el km, 80 de la carretera Pativilca – Huaraz del Distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi – Ancash, ingresaron al cuarto que ocupaba el investigado B., allí la hizo subir a una de las camas que había en dicho cuarto, la abrazó fuerte, la besó por su pecho, le quitó su pantalón, el investigado estuvo con su ropa que trabaja, por su pantalón sacó su pene, le mostró, luego le metió su pene por su vagina, poto (fricción) produciéndole dolores; luego le metió su pene en la boca de la agraviada y casi la hizo vomitar, le dijo que no avisara a su mamá, cuando estaba echada sobre la cama, la agraviada por momentos el investigado se puso en su encima y por momentos ella estaba sobre él, luego de lo sucedido la agraviada se fue del cuarto, quedándose el investigado. Al día siguiente jueves 31 de agosto de 2017, en horas de la tarde el investigado y la menor

agraviada salieron de la vivienda ubicada en el km 80 de la carretera Pativilca – Huaraz del distrito de Antonio Raymondi – Bolognesi a bordo de la moto lineal del investigado a traer chala de la chacra de la abuela de la agraviada ubicada pasando el puente Luis Pardo de Raquia, a unos cien metros aproximadamente del lado izquierdo de la carretera Huaraz – Pativilca donde luego de estar recogiendo chala, también la besó y le metió su pene por su potito (froto) y le hizo doler, luego regresaron a casa.

#### **Séptimo.-**

Al respecto, según el tipo penal normado en el artículo 176°- A, numeral 1, comete el delito de Actos contra el Pudor en menores de 07 años, cuando sin el propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Para el presente caso, que la víctima tenga de menos de siete años.

Entonces el verbo rector a tomar en cuenta será **tocamientos indebidos en la parte íntima de la agraviada**, además que la edad de la menor debe ser menos de 7 años.

De autos, se tiene que al momento de la comisión de los hechos la menor agraviada tenía 5 años y 09 meses de edad – *copia certificada del acta de nacimiento obrante a folios 33 del expediente judicial*-.

Ahora, para determinar si efectivamente el imputado realizó tocamientos indebidos en la parte íntima de la menor agraviada, debemos analizarlo bajo los parámetros establecidos en el **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**, esto con la intención de determinar si la declaración de la víctima es suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

#### **Octavo.-**

Los delitos contra la libertad sexual, para el presente caso en la modalidad de Actos Contra el Pudor de tutela, tienen rasgos singulares, tornándose en un delito clandestino, secreto o de comisión encubierta, debido a que por lo general suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido. En razón a ello la víctima del delito es **un testigo con un estatus especial**, pues su declaración adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia.

Así, teneos:

**1. Incrediabilidad subjetiva.-** De las declaraciones vertidas tanto de la agraviada, de los testigos y del propio imputado, se colige que la imputación de la comisión del delito investigado contra el señor B., no se debe a circunstancias de odio, venganza o el simple animo de querer perjudicarlo, *más aún si tanto el acusado así como la testigo, durante el plenario han manifestado que fue la testigo quién apoyó al acusado recomendándole para que trabajara como obrero en su comunidad en una obra de pavimentación de las calles, cubriendo el puesto de comunero de su conviviente, ello debido a la familiaridad que tenían por ser el acusado conviviente de su hija, dándole inclusive alojamiento en su casa durante el mes de agosto y hasta la quincena de setiembre, periodo que duró la obra, aunado a ello de que el acusado al deponer en el juicio oral no ha referido ningún acto de odio, venganza o resentimiento con la menor agraviada o sus familiares, más al contrario ha referido que a la menor le engreía, le daba besos en la mejilla, la aconsejaba;* en ese sentido el primer tés está superado.

**2. Sobre la verosimilitud.-** De la declaración de la agraviada **X.X.X.** vertidas en cámara Gessel y actuada en juicio oral, se vislumbra que el relato que realiza sobre los hechos imputados y pese a la edad que tenía a dicha fecha (5 años y 10 meses de edad) es coherente y persistente, brindando en forma detallada las circunstancias de cómo sucedieron los hechos. Refiriendo entre otras cosas *que me besó en la chacra y otro día en el cuarto, me beso, me metió con su pene, me dijo que no le avisara a mi mamá, me salió sangre de mi potito, me dolió fuerte, me beso fuerte, me metió también su pene, me sacó mi pantalón, cuando estaba en la cama de (...), me hizo ver su pene, es grande, saco su pene por su pantalón, que le metió su pene a la boca, cuando estaba echada y que fue en el cuarto de (...).*

Declaración que debe tomarse como una sindicación directa contra el acusado, más aún si éste en su declaración prestada en el juicio oral, ha referido que *la menor le daba besos en la mejilla, que dos semanas antes de irse de Raquia llevó a la menor agraviada a la chacra,* ello corroborado con su declaración prestada por ante el Representante del Ministerio Público de Bolognesi, el mismo que obra de folios 77 a 80 del expediente judicial y en presencia de su abogada defensora ha aceptado que *sobre la denuncia quiero decir que mientras estuve en Raquia a veces jugaba con la menor correteando, a veces me abrazaba y se pegaba mucho a mí, recuerdo que en una oportunidad cuando estábamos jugando nos caímos en la cama, seguíamos jugando y me pidió jugar caballito, consistía en que yo me echaba a la cama y*



*ella se sentaba sobre mi cuerpo, ella saltaba sobre mi pecho, estómago y por mis genitales, yo estuve con mi short más debajo de mi rodilla (chavito) tipo buzo, al jugar **por los roces con mi cuerpo mi pene se hizo un bulto pronunciado (paro), y con ese bulto al jugar con la niña, le rose sus partes íntimas y luego como mi pene seguía parado la retire** y dejamos de jugar, (...) y cuando jugábamos estábamos con nuestras ropas (...) sobre cuando pasó no recuerdo, eso fue en horas de la tarde. También recuerdo que en otra oportunidad cuando fuimos a recoger chala yo fui con mi moto y le llevé a la niña, ella quería jugar, yo le dije solo un rato porque tenía que ir a jugar fulbito con los ingenieros y jugamos a la chapadita y al jugar nos caímos sobre la chala que había recogido y ella se lanzó sobre mi cuerpo y quería jugar al caballito, en el juego otra vez **su vagina y parte de su poto al saltar caía sobre mis partes genitales, pero esta vez no se hizo el bulto (no se paró)** y como estaba apurado terminé el juego, cargué la chala en la parte de la parrilla de la moto y a mi espalda cargue a mi cuñada, versiones que se observa que ha sido brindada de manera espontánea, donde inclusive se le leyó sus derechos, no siendo por lo tanto creíble lo manifestado en su recurso de apelación de que firmó sin leer dicha declaración por que su abogada le indicó que firmara.*

Por otro lado, también obra en autos la testimonial de doña XX., quién durante el juicio oral, ha narrado las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos, manifestando lo siguiente: *cuando en una fecha se encontraban en su cuarto con su esposo, queriendo recuperar datos (contactos) del celular antiguo de su esposo (que es músico), por que éste había perdido su celular actual, en eso conecta con el televisor y su esposo le dice para ver sus fotos, procediendo en ese acto a visualizar un video de mayores (relaciones sexuales entre un varón y una mujer sobre una cama), en ese instante llega su hijita (la agraviada) del colegio e ingresa al cuarto y observa las imágenes (...) en ese momento la niña se acerca a su papá y le dice en el oído “papá así me hizo B.”, le preguntó a su esposo que le había dicho la bebe y este le respondió que no le entendió, que le pregunte, entonces se acercó a su hija y le preguntó y ella le dijo “así me ha hecho B., así me hizo con lo que orinan los varones, con eso me ha hecho por mi potito, en el cuarto de XY.”, cuando le contó no sabía qué hacer, se sorprendió, su hija se incomodó, estaba como avergonzada, (...) le dijo que también había ocurrido en la chacra cuando fueron en su moto a recoger pasto, chala, ahí le salió sangre de su potito, pero el acusado le dio papel higiénico para que se limpie y le dijo que no avise a nadie, (...).*

También, obra en autos la declaración de X.Y., quién señala, *que tomó conocimiento de los hechos cuando su mamá le llamó a su celular, diciéndole que B. se había aprovechado de su hermanita, (...) al salir de clases se fue a su cuarto (alquilado) y le reclamó a B. que había pasado, en ese momento B. le confesó que si había hecho, que habían estado jugando rosando sus partes, le rozó, llorando le pidió perdón y le dijo que asumiría todo lo que venga.*

Así también el testigo C, al deponer en Juicio Oral, señala: *(...) Tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad conectó su celular al televisor y con su esposa comenzaron a ver fotos, en eso comenzaron a ver un video de contenido sexual (relaciones sexuales de un varón y una mujer), que un colega le envió, en ese instante llega su hijita del colegio y se le acerca y le dijo al 'oído "papá B. me ha hecho ver ese video", no le hizo caso, pero su mamá que se encontraba allí le preguntó con más detalles.*

Aunado a ello, obra en autos el examen Psicológico realizado a la menor X.X.X., N° 000188-2017-PSC realizado el 24 y 31 de Octubre y 03 de noviembre de 2017, la cual fue ratificado en juicio oral, por la perito, quien refirió: *que al momento que relataba los eventos investigados, denotaba cierta vergüenza, con ojos llorosos, cabizbaja, al indagar con las precisión sobre los hechos no quería hablar, narrando los hechos en forma espontánea, sentía mucha vergüenza y refiere culpa por que decía continuamente que ella no se portaba mal, presenta sentimientos de culpabilidad, en el área psicosexual denota sentimientos negativos que se atribuye a la experiencia materia de denuncia.*

**3. La persistencia en la incriminación,** de lo señalado líneas arriba se ha dejado sentado que la declaración de la menor agraviada ha sido coherente, persistente, relatando en forma detallada la forma como se suscitaron los hechos y sindicando en forma directa como autor de los tocamientos indebidos al acusado, corroborado con las declaraciones testimoniales de X, X, X, y examen psicológico practicado a la menor.

#### **Noveno.-**

De lo desarrollado en los fundamentos anteriores, no resultan amparables los argumentos de la apelación, pues existen elementos probatorios suficientes que sindicando en calidad de autor del delito de Actos Contra el pudor en menores de 07 años al señor B., en agravio de la menor de iniciales X.X.X.. Pues dar asidero legal por el hecho que existe algunas contradicciones en

su narración con lo vertido por sus padres y por ende desvirtuar la comisión del delito, a pesar que existen otros medios probatorios tales como la declaración de la propia menor agraviada, de los padres y hermana de ésta y el examen Psicológico, sería dejar impune la comisión de un delito, que efectivamente se ha cometido. En consecuencia, en este extremo debe confirmarse la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

#### **Décimo.-**

A tenor de lo anotado, se verifica que el supuesto de hecho se subsume el supuesto normativo prescrito en el artículo 176°- A, numeral 1, pues de la compulsas de los medios probatorios se ha acreditado que:

- i) La edad de la menor agraviada se encuentra dentro del supuesto de menor de 7 años, pues la misma al momento de la comisión del delito tenían 5 años y 9 meses de edad.
- ii) Que, el imputado B. ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, corroborado con la declaración de la propia agraviada, de sus padres, de su hermana y el examen Psicológico practicado a la menor agraviada.

Por lo que debe aplicarse la pena señalada en el supuesto normativo.

#### **Décimo Primero.-**

En cuanto a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior, en la audiencia de apelación de sentencia respecto a que se declare nulo la sentencia, por no haber pronunciamiento respecto del delito de Violación Sexual, se debe precisar que al haber manifestado su conformidad en primera instancia el Ministerio Público, luego de emitida la decisión final, no es amparable dicho requerimiento.

### **III.- DECISIÓN JUDICIAL:**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los miembros integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash; **RESOLVIERON:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B., obrante a folios 111/117.

**II. CONFIRMARON LA SENTENCIA** contenida en la resolución número 03 de fecha 11 de abril del 2019, expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve: *CONDENAR al acusado B., como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales X.X.X. y como tal se le impone la pena de diez años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva; Con lo demás que contiene.*

**III. ORDENARON**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al Juzgado competente para el trámite correspondiente. *Notifíquese y ofíciase. Juez Superior Ponente.*

**02:44pm** Se deja constancia de la entrega de la resolución al sentenciado y su defensa, NOTIFICÁNDOSE a los sujetos procesales inconcurrentes en domicilio señalado en autos.

**02:45pm. FIN:**(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

S.S

X.

Y.

Z.

...

## Anexo 2

### Instrumento de recolección de datos:

#### GUÍA DE OBSERVACIÓN

Objetivo de Estudio	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>Proceso penal sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 00007-2019-1-0201-JR-PE-01;</p>	<p>Se dio el cumplimiento de plazos dentro de todo el proceso, tal y como se demuestra dentro del cuadro 1</p> <p>Siguiendo al CPP en su artículo I del T.P. en el inciso 1 establece que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código, Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y un <b>plazo razonable</b>. En su artículo 334° inciso 2 (...) el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de la persona, el fiscal podrá fijar un plazo distinto, según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación preparatorio</p>	<p>Se cumplió con la adecuada claridad de las resoluciones, la cual está demostrado en el cuadro 2</p> <p>La claridad se refiere a que la sentencia donde se señala el fallo debe ser entendible y comprensible para las partes, como en la actualidad se da que si la persona no entiende el idioma se le pone a otra que la pueda traducir a su idioma, asimismo dentro del poder judicial ahora los jueces o abogados están en el fortalecimiento de la cultura teniendo por obligación en algunos casos aprender y entender el idioma mater del país el quechua (León 2008)</p>	<p>Se cumplió con la pertinencia de los medios probatorios en base al delito sobre actos contra el pudor, demostrada en el cuadro 3.</p> <p>Según nos señala Eto Cruz (2019)) que si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en el caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la <b>relevancia y pertinencia del medio probatorio</b>. Así, queda claro para este tribunal que pueda darse el caso de que luego de la anulación producida por falta de actuación de determinado medio probatorio se emitirá una nueva sentencia (...) STS N° 03801-2012-HC.F.J7.(p. 755).</p>	<p>Se dio cumplimiento a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, para la determinación del delito y en consecuencia el fallo condenatorio, demostrada en el cuadro 4.</p> <p>La diferencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia, de ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, <b>los hechos que se le imputa. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador</b>, sin que ello atente contra el derecho de la defensa, cuando se mantengan sin variaciones hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, N° 126, párr.. 67).</p>

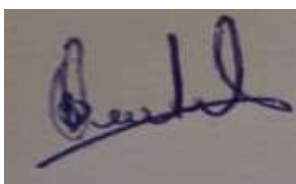
### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre actos contra el pudor de menor de edad, expediente N°00007-2019-0-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, 04 de mayo de 2021



Blanca Jenny Allauca Palacios  
Código de estudiante: 1206141026  
DNI N° 72304258



#### Anexo 4. Cronograma de actividades.

Investigador: Blanca Jenny Allauca Palacios

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
N°	Actividades	2020				2020				2021				2021			
		Semestr e I				Semestre II				Semestre I				Semestr e II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión literaria							X	X								
7	Elaboración del consentimiento informado								X	X							
8	Ejecución de la metodología										X						
9	Resultados de investigación											X					
10	Conclusiones y recomendaciones													X			
11	Redacción del pre-informe de investigación											X	X				
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el jurado de investigación														X	X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción del artículo final															X	

Código de estudiante: , DNI N°

## ANEXO 5: presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.10	500	50.00
• Fotocopias	0.40	500	200.00
• Empastado	15.00	2	30.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	1	12.00
• Lapiceros	2.00	4	8.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total, de presupuesto desembolsable</b>			<b>400.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	100.00	4	400.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>800.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1200.00</b>

(\*) Dentro del cual se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo de la investigación.